



13/11/25

Vs.

- - - Colima, Colima, 15 (quince) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).  
- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 435/2018 promovido por el C.  
en contra del H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este Tribunal tiene a  
bien emitir el siguiente. -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 435/2018  
promovido por el C. en contra del H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien  
en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

- - - PRESTACIONES : 1).- *Por la homologación y pago de las diferencias salariales en cuando a la percepción salarial que el suscrito C. recibía por parte de la demandada y la cual después del pago de deducciones de Ley ascendía a la cantidad de \$ 2, 210.72 (dos mil doscientos diez pesos 72/100 M.N.) quincenales en tanto que a un trabajador de base sindicalizado con la categoría de AUXILIAR DE ASEO C recibía ja cantidad de \$ 11, 664.56 (once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) desde mi ingreso a prestar mis servicios como trabajador al servicio de la demandada desde el día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018. Dicha petición la realizo debido a que, la demanda sin causa justificada desde mi ingreso a laborar el pasado el día 16 de Octubre del año 2012 me asigno ilegalmente un salario inferior al de otros trabajadores de dicha municipalidad que realizando las mismas actividades y funciones que el suscrito reciben un salario superior, dicha diferencia salarial NO solo rompe los principios de igual establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia que establece "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" luego entonces en atención a los principios de igualdad y Derecho al Trabajo contenidos en los artículos 1o y 5o de Nuestra Carta Magna NO EXISTE CAUSA SUFICIENTE Y BASTANTE QUE JUSTIFIQUE QUE INDEBIDAMENTE LA DEMANDA LE GENERE UN PAGO DIFERENTE AL SUSCRITO MIENTRAS QUE A OTROS COMPAÑEROS QUE REALIZAN LA MISMA ACTIVIDAD, TIENEN LA MISMA JORNADA, SE DESEMPEÑAN EN LAS MISMAS FUNCIONES Y PUESTO SE LES ENTREGUE UN SALARIO SUPERIOR AL QUE EL SUSCRITO PERCIBÍ POR MÁS DE SEIS AÑOS SIN QUE LA PASIVA HUBIERE JUSTIFICADO Y MUCHO MENOS FUNDADO Y MOTIVADO DICHA DETERMINACIÓN. 2).- *Por el reconocimiento que mediante LAUDO y la emisión de los documentos correspondientes realice la demandada en el sentido de que, durante todo el tiempo que el suscrito labore para la pasiva desde el día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018 los servicios que el suscrito preste como TRABAJADOR con el puesto de AUXILIAR DE ASEO C eran de un trabajador de base y NO uño eventual como indebidamente la municipalidad demandada lo estableció en diversos documentos que de manera unilateral emitió. Como consecuencia de lo anterior se emita a mi favor NOMBRAMIENTO en el que la municipalidad demanda me reconozca como trabajador de base. Lo anterior se dice así debido a que, la municipalidad demandada me contrato para ocupar un cargo de trabajador eventual y sin embargo desde el año 2012 mi puesto se ha mantenido en el presupuesto desde dicha fecha, el trabajo que realizo evidentemente NO es eventual, tampoco es determinado, es decir que desde mi ingreso han transcurrido más de seis meses y el cual se realizó de manera eficiente por lo que se puede establecer que el suscrito reunía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA mismo que a la letra dice: "Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores**

a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.” Derivado de tales hechos y consideraciones legales antes vertidas es que, considero procedente mi solicitud para la expedición del nombramiento solicitado. 3).- Reclamo el pago de la prestación denominada CUESTA DE ENERO correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el proporcional del año 2018 misma que se genera por haber laborado el año inmediato (que para su mayor identificación es la segunda parte del aguinaldo pero se denomina diferente por cuestiones fiscales), misma que asciende a 30 treinta días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones, mismo que tuvo que haber sido cubierto a más tardar el día 15 de Enero del año en curso y de cada uno de los años referidos con anterioridad; es decir el aguinaldo consta de 90 días de salario integrado, por lo que se me adeuda al suscrito dicha prestación desde el día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 de presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios d economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en presente apartado. De igual forma para su mayor identificación dicha prestación encuentra identificada con la cláusula número 7 del Convenio General de Prestador celebrado. 4).- Reclamo el pago generado por el Concepto de Vacaciones correspondiente a 10 del primer y segundo periodo relativos a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2C los proporcionales relativos al año 2018. Lo anterior en términos de lo dispuesto f artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos Organismos Descentralizados del Estado de Colima; misma que deberá pagar atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los mo consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía f pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado 5).- ¡Pago de horas extras correspondientes a 09 nueve horas extras labor cinco días (es decir por semana), a partir de! 16 de octubre de 2012 y hasta mi ilegal despido el 16 de Agosto de 2018, mismas sobre las que, se abundara apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 6).- Reclamo el pago por concepto de horas extraordinarias correspondiente a los días sábados laborados, día que según mis condiciones laborales era considerado como un día de descanso, ello en concordancia con lo precisado por la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA en su artículo 48 y que para su mayor conocimiento se me obligo por parte de la patronal a laborar un total de 09 nueve horas extraordinarias laboradas TODOS los días sábados y domingos de cada semana a partir del 16 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de Agosto de 2018, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en relación a lo que disponen el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 7).- Por el pago de las cuotas obrero patronales reales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que se generaron desde mi contratación es decir desde el pasado 16 de Octubre del año 2012 y hasta el 20 de Agosto del año 2018, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL registro al suscrito en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) con un sueldo inferior al que realmente percibía (el cual se puede observar en el LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES relativo al año 2017); misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con



- - - 8) Al pago de diferencias salariales ocurridas del 16 al 19 de agosto de 2018 por la cantidad de

- - - 10) Al pago de la cantidad Y

que amparan los conceptos de quinquenios, horas extras, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. -----

- - - 9) A la inscripción retroactiva y pago de las cuotas obrero patronales respecto a las diferencias ocurridas en el salario base de cotización registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto al C.

por el período del 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018 por la cantidad de

para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen el cobro correspondiente respecto a las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en Vigor. - -

- - - 10) A la inscripción retroactiva y pago de las cuotas obrero patronales al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral del 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018 conforme al sueldo diario reconocido en autos de

, en términos del artículo 69 fracción IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. -----

- - - 1) A reconocer y expedir al C. el

nombramiento que lo acredite como trabajador de BASE en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C. -----

- - - 2) Al pago de horas extras y días de descanso dada la procedencia de excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 169 de la ley de la materia. -----

--- 3) Al pago de las prestaciones extralegales consistentes en la cesta de enero, canasta navideña y todas aquellas que se encuentran en los Convenio de Concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo. -----

--- 4) Al pago del Impuesto Sobre la Renta. -----

--- 5) Al pago de los días de descanso semanal y obligatorio. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

  
  
  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA



*el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Precizando además que el suscrito*

*cuento con número de seguro social 0497730834, en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 8).- Por el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito*

*desde el pasado 16 de Octubre del año 2012, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL omitió registrar al suscrito en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), ello aun y cuando el INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER durante el ejercicio fiscal 2017 dio de alta a sus trabajadoras como lo es el caso de la trabajadora*

*VIIFI VAS v de las trabajadoras de confianza JANETH PAZ PONCE Y MARIA DE*

*(registro que, se podrá acreditar con las documentales correspondientes en el momento procesal oportuno, si tal acontecimiento fuere negado por la demandada), por lo que, se desprende que, la patronal si tienen la obligación de dar de alta a sus trabajadores como DERECHOHABIENTES de dicho instituto (ya que de manera voluntaria lo ha realizado en ocasiones anteriores); alta que deberá realizarse con el salario real que percibíamos los suscritos y el cual se puede observar en el LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES relativo al año 2017; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. . Precizando además que el suscrito*

*cuenta con número de seguro social*

*! y con la Clave Unica del Registro de Población (CURP)*

*en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.9). - Por la*

*homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base a los que en su momento la demandada al igual que al suscrito nos reconoció indebidamente un carácter diverso al que realmente nos corresponde pues como ya lo señale aun cuando el suscrito era trabajador de base indebidamente se me reconoció el carácter de trabajador eventual (como lo es el caso de los CC. JOSÉ ADOLFO RIOS BARAJAS, EDUARDO DE JESUS RODRIGUEZ, ADELINA SANDOVAL RUIZ, ENRIQUETA ANGULO PÉREZ y ALVARO CASTAÑEDA ÁLVAREZ) al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha de mi contratación en el caso del suscrito IVAN*

*desde el pasado 16 de Octubre del año 2012 hasta el pasado 20 de Agosto del año 2018, prestaciones laborales que se precisa a continuación: El pago de la prestación denominada ayuda para transporte en la cantidad de \$ 803.40 (ochocientos tres pesos 40/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 9 del Convenio General de Prestaciones. B. El pago de la prestación denominada estímulo de cumpleaños en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la quincena siguiente a la fecha del cumpleaños, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 31 del Convenio General de Prestaciones. C. El pago de la prestación denominada bono de ayuda para renta en la cantidad de \$ 699.94 (seiscientos noventa y nueve pesos 94/100 m.n.)*

pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 10 del Convenio General de Prestaciones. D. El pago de la prestación denominada Apoyo para la asistencia a la capacitación en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de febrero de cada año, identificada con la cláusula número 30 del Convenio General de Prestaciones. E. El pago de la prestación denominada bono de puntualidad y eficiencia equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, demás compensaciones y demás prestaciones nominales, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta de manera quincenal, misma que, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 41 del Convenio General de Prestaciones. F. El pago de la prestación denominada bono de previsión social en la cantidad de \$ 421.44 (cuatrocientos veintiún pesos 44/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 11 del Convenio General de Prestaciones. G. El pago de la prestación denominada ajuste de calendario generado en el 2017 los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre en la cantidad que resulte del sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos de manera anual en la primera quincena del mes de Abril de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 12 del Convenio General de Prestaciones, y el cual incluso durante el ejercicio fiscal 2017 fue pagado a los suscritos por los días 31 laborados en el año 2016 y que en caso de ser negado dicho pago reclamamos desde este momento el pago de la prestación ajuste calendario general en el 2016 como parte de las prestaciones de la presente demanda. De igual manera se reclaman las que durante la vigencia del presente juicio y hasta la ejecución y cumplimiento de laudo se generen. H.- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad de \$ 1, 667.51 pesos pagaderos a más tardar el día 20 de marzo de cada año en términos establecido en la cláusula número 17 del Convenio General de Prestaciones. I. El pago de la prestación denominada bono para útiles escolares en la cantidad de \$ 1, 510.00 (un mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 18 del Convenio General de Prestaciones. J.- El pago de la prestación denominada bono de juguetes en la cantidad equivalente a 09 días de sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones nominales, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 19 del Convenio General de Prestaciones y resultan ser pagaderos en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año. K. El pago de la prestación denominada bono para uniformes escolares en la cantidad de \$ 531.51 (quinientos treinta y uno pesos 51/100 m.n.) pagaderos en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 22 del Convenio General de Prestaciones. L. El pago de la prestación denominada compensación ordinaria en la cantidad de \$ 216.80 (doscientos dieciséis pesos 80/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 33 del Convenio General de Prestaciones. M. El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de la entidad pública demandada. N. - El pago de la prestación denominada bono por el día de burócrata de 24 días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos el día 15 de Octubre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 34 del Convenio General de Prestaciones. El pago de la prestación denominada bono para el gasto familiar en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 32 del Convenio General de Prestaciones. P. El pago de la prestación denominada



bono de productividad consistente en diez días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones (tales como previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte) pagaderos a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal que se trate, no goce de ningún día de permiso económico, se les cubrirá el pago de este bono sobre diez días, pagaderos en la primera quincena del mes de diciembre del año en curso, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 35 del Convenio General de Prestaciones. Q. El pago de la prestación denominada bono sexenal federal en la cantidad de quince días de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno federal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 38 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generaría el presente año 2018. R.- El pago de la prestación denominada bono sexenal estatal en la cantidad de quince días de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno estatal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 39 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generó en el año 2016. S. El pago de la prestación denominada estímulo profesional en la cantidad de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pagaderos de manera mensual al contar con una licenciatura, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 13 del Convenio General de Prestaciones. T.- El pago de la prestación denominada bono con motivo del día del padre en la cantidad de \$ 1, 401.74 (un mil cuatrocientos un pesos 74/100 m.n.) pagaderos de manera anual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 15 del Convenio General de Prestaciones. U.- El pago de la prestación denominada prima de riesgo en la cantidad de \$ 212.60 (doscientos doce pesos 60/100 m.n.) pagaderos de manera mensual ello por pertenecer a LIMPIA Y SANIDAD, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 21 del Convenio General de Prestaciones. NOTA cuando hablamos de CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES en las letras de la "A." a la "U." me refiero al CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SIGNADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 098 DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2014. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 16 de Octubre del año 2012) se ha negado a cubrirme en su totalidad, aun y cuando la misma sin causa justificada le concede a otros trabajadores las mismas, lo que constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES celebrado por la municipalidad demandada durante el año 2014 NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda acceder a dichas prestaciones, las cuales incluso han sido concedidas a trabajadores que no son sindicalizados como lo es el caso de los CC. JOSÉ ADOLFO RIOS BARAJAS, EDUARDO DE JESUS RODRIGUEZ, ADELINA SANDOVAL RUIZ, ENRIQUETA ANGULO PÉREZ y ALVARO CASTAÑEDA ÁLVAREZ. En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso

de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 10). - Por el pago de la prestación denominada AGUINALDO correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el proporcional relativo al 2018 a razón de 45 días de sueldo integrado; prestación que sin causa justificada la demanda me dejó de cubrir y en cambio le cubrió a otros trabajadores (sin distinción del carácter que tuvieran es decir de base, sindicalizados e incluso funcionarios). Calculo que se deberá realizar en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. 11).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente las retenciones que me ha realizado al suscrito desde nuestro ingreso como trabajador en el caso del C. el 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018 se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. De igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 7 del Convenio General de Prestaciones celebrado. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades con nuestro sueldo real; le solicito a este H. Tribunal de conformidad con el artículo 8o y 17° de Nuestra Carta Magna, en relación con las obligaciones en materia penal que establece que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe informarlo a las autoridades competentes en este caso la Fiscalía General del Estado de Colima por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO, en la cual deberán figurar como imputadas la titular de la entidad pública demandada, así como la tesorería municipal en las administraciones 2012-2015 y 2015-2018, por ser estas quienes ministran el erario público de la municipalidad demandada. d2).- Por el pago retroactivo desde el día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018 respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, lo que, se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. 13).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2012 y hasta el pasado 20 de Agosto del año 2018 se han declarado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) en los términos que establecen los artículo 1o, 27 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades le solicitamos a este H. Tribunal de conformidad con el artículo 8o y 17° de Nuestra Carta Magna,



*en relación con las obligaciones en materia penal que establece que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe informarlo a las autoridades competentes en este caso la Procuraduría General de Justicia de la Republica en su delegación de la ciudad de Colima por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y LO QUE MÁS RESULTE, en la cual deberán figurar como imputadas la titular de la entidad pública demandada, así como la tesorería municipal en las administraciones 2012-2015 y 2015-2018, por ser estas quienes ministran el erario público de la municipalidad demandada. 14).- Por el pago retroactivo del día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018 respecto de los pagos y/o aportaciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), lo que se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Mi 5).- Por el pago los días laborados y no pagados del 16 al 20 de Agosto del año 2018 a favor del suscrito debido a que, días que labore normalmente y de los no se me cubrió pago alguno. 16) .- Por el pago de la prestación denominada CANASTA NAVIDEÑA correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el proporcional relativo al año 2018 a razón de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo y compensación; prestación que se ha pagado a favor de otros trabajadores; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Misma que incluso se encuentra reconocida dentro de los convenio general de prestaciones en su cláusula sexta. 17).- Por el pago de la prestación denominada PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el proporcional relativo al año 2018 a razón de 12 días de sueldo al 100% y sobresueldo; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Misma que incluso se encuentra reconocida dentro del convenio general de prestaciones en su cláusula quinta. 18).- Por el pago de los días de descanso obligatorios laborados y no pagados mismos que se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia y los cuales la demandada me obligo a trabajar desde mi ingreso el 12 de Octubre de 2015 y hasta el 20 de Agosto del año en curso, circunstancias que serán descritas con toda precisión en el apartado de hechos correspondientes; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. 19).- Por el reconocimiento que mediante LAUDO se realice en el sentido de que el suscrito tengo Derecho a recibir la prestación denominada QUINQUENIO lo anterior debido a que el suscrito ingrese a prestar mis servicios el 16 de Octubre del año 2012 y para el día 16 de Octubre del año 2017 ya habían transcurrido los cinco años que establece la Ley para el pago del QUINQUENIO ello tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Como consecuencia de lo anterior solicito se me pague de manera retroactiva la*

prestación denominada QUINQUENIO establecida por el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ello en atención a las condiciones establecidas por el ayuntamiento demandado y las cuales obran en los archivos de este H. Tribunal (artículo o cláusula 4 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SIGNADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 098 DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2014); dicho pago deberá realizarse desde el 16 de Octubre del año 2017 (fecha en la que cumplí cinco años de servicio continuo y efectivos) hasta el 20 de Agosto del año 2018 lo anterior en atención al salario real que debía percibir el suscrito, cantidad que quedo precisada en la prestación identificada con los números 1 y 2 de este escrito de demanda y los cuales no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. -----

## ----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - Mediante escrito recibido el día 28 (veintiocho) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), compareció ante este Tribunal el C

demandando a la las prestaciones antes señaladas, manitestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS:** 1.- Con fecha 16 de octubre de 2012 al suscrito

ingrese a prestar mis servicios como trabajador de base ocupando el cargo de AUXILIAR DE ASEO C adscrito a la Dirección de limpia y sanidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; ahora bien, es importante establecer que el suscrito era un trabajador de base y NO uno eventual como indebidamente la municipalidad demandada lo estableció en diversos documentos que de manera unilateral emitió. Como consecuencia de lo anterior la demanda de manera ilegal y sistemática omitió entregar a mi favor el NOMBRAMIENTO de Ley en el que la municipalidad demanda me reconociera como trabajador de base, razón por la cual el suscrito me veo obligado a demandar en la vía y formas propuestas. Lo anterior se dice así debido a que, la municipalidad demandada me contrato para ocupar un cargo de trabajador eventual y sin embargo desde el año 2012 mi puesto se ha mantenido en el presupuesto desde dicha fecha, el trabajo que realizo evidentemente NO es eventual, tampoco es determinado, es decir que desde mi ingreso han transcurrido más de seis meses, trabajo el cual se realizó siempre de manera eficiente por lo que se puede establecer que el suscrito reunía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA mismo que a la letra dice: "Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas." Asimismo es importante precisar que además de dicho acto de discriminación a mi persona la demandada sin causa y sin justificación alguna me entregaba el pago de un salario inferior al de otros compañeros con las mismas funciones, puesto y actividades, siendo importante precisar que después del pago de deducciones de Ley mi salario ascendía a la cantidad de \$ 2, 210.72 (dos mil doscientos diez pesos 72/100 M.N.) quincenales en tanto que a un trabajador de base sindicalizado con la misma categoría de AUXILIAR DE ASEO C, funciones, actividades y trabajo recibe la cantidad de \$ 11, 664.56 (once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) mensuales.



*Siendo de relevancia para el presente procedimiento precisar que desde mi ingreso a prestar mis servicios como trabajador de base al servicio de la demandada desde el día 16 de Octubre del año 2012 y hasta el día 20 de Agosto del año 2018 siempre se me pago con dichas diferencias salariales, asimismo NO se me entrego la prestación denominada prima vacacional, el aguinaldo nunca se me entrego a razón de los 45 días que establece la Ley burocrática, tampoco tuve acceso a las prestaciones legales y extralegales que tiene cualquier trabajador al servicio de la municipalidad demandada lo que, evidentemente constituye un acto de discriminación a mi persona y a mi esfera de Derechos. En atención a lo planteado en el párrafo que precede la demanda sin causa justificada desde mi ingreso a laborar el pasado el día 16 de Octubre del año 2012 me asigno ¡legalmente un salario inferior al de otros trabajadores de dicha municipalidad que realizando las mismas actividades y funciones que el suscrito reciben un salario superior, dicha diferencia salarial NO solo rompe los principios de igual establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia que establece "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" luego entonces en atención a los principios de igualdad y Derecho al Trabajo contenidos en los artículos 1o y 5o de Nuestra Carta Magna NO EXISTE CAUSA SUFICIENTE Y BASTANTE QUE JUSTIFIQUE QUE INDEBIDAMENTE LA DEMANDA LE GENERE UN PAGO DIFERENTE AL SUSCRITO MIENTRAS QUE A OTROS COMPAÑEROS QUE REALIZAN LA MISMA ACTIVIDAD, TIENEN LA MISMA JORNADA, SE DESEMPEÑAN EN LAS MISMAS FUNCIONES Y PUESTO SE LES ENTREGUE UN SALARIO SUPERIOR AL QUE EL SUSCRITO PERCIBÍ POR MÁS DE SEIS AÑOS SIN QUE LA PASIVA HUBIERE JUSTIFICADO Y MUCHO MENOS FUNDADO Y MOTIVADO DICHA DETERMINACIÓN. Ahora bien al momento de ser contratado se me informo que mi jornada laboral seria de MARTES A DOMINGO en un horario quebrado es decir podía prestar mis servicios en un horario matutino, vespertino y nocturno; sin embargo de manera general y constante mi jefe inmediato el DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD fijaba mis horarios era de 18:00 horas a las 02:00 horas y de las 21:00 horas a las 04:00 horas además de ese horario generalmente el suscrito me tenía que quedar una hora después de mi jornada laboral para resguardar el camión y demás artículos necesarios para la práctica de mi trabajo, es decir la jornada mixta era de 09 ocho horas diarias es decir dos horas y media diaria extra de MARTES A SABADO y 09 horas extras laboradas los días domingos; en tanto que al laborar en horario nocturno laboraba una hora y media extraordinaria de MARTES A SABADO y los domingos 08 horas extras laboradas; dicho razonamiento se obtiene si tenemos en consideración que la cláusula o artículo 49 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SIGNADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 098 DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2014 que establece que la duración de la jornada laboral seria de seis horas y medias diarias. Desde mi ingreso y por órdenes de mi jefe inmediato que siempre ha sido el DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD tuve que prestar mis servicios los días sábados y domingos sin que se me respetaran mis Derechos laborales para descansar los dos días ello tal y como lo prevé el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que prevé sin distinción de tipo que todos los trabajadores al servicio de dichas entidades públicas gozaran de dos días de descanso por cada día de trabajo en el caso el suscrito fui obligado a laborar seis días a la semana SIN QUE SE ME PAGARAN como horas extras y*

extraordinarias sin que dicha prestación se cubriera en atención a lo prevenido por el artículo 50 del aludido ordenamiento legal y de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se me informo y se me obligo a trabajar todos los días de descanso obligatorio establecidos por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo (es decir el 1o. (primero) de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y El 25 de diciembre) todo esto desde mi ingreso argumentando que como trabajador NO SINDICALIZADO no tenía Derecho a descansar en dichos días; además nunca se me cubrió ningún tipo de prestación extra o extraordinaria. Siendo importante precisar que la municipalidad demandada me pagaba mi salario mediante deposito en una cuenta bancaria de manera semanal Durante todo el tiempo que preste mis servicios de manera personal, subordinada y directa para la municipalidad demandada como trabajador realice actividades de recolección de basura en jardines, vía pública, en las rutas de recolección, limpia de ramas y retirar animales muertos, incluso a varios de mis compañeros al termino de nuestra jornada laboral se nos obligaba a quedarnos una hora extra después de nuestra jornada para resguardar el material y vehículo utilizado. 2.- A lo largo del tiempo que el suscrito trabaje para la municipalidad demandada (aun y cuando la entidad pública demandada siempre se negó a entregarme las prestaciones legales y extralegales que por Derecho me corresponden) realice mis actividades con todo esmero y dedicación. Sin embargo como lo señale con anterioridad además de laborar horas extras y extraordinarias, así como laborar los días sábados y domingos, la municipalidad demandada durante todo el tiempo que labore para ella NUNCA SE ME PAGO MI PRIMA VACACIONAL, TAMPOCO SE ME ENTREGARON PRESTACIONES COMO EL AGUINALDO A RAZON DE 45 DIAS COMO LO ESTABLECE LA LEY, de igual manera y aun y cuando trabaje en los días de descanso obligatorio la pasiva nunca me pago los mismos, tampoco se me entregaban las prestaciones extralegales (mismas que se contienen en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SIGNADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 098 DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2014) y legales que se le concedían a otros trabajadores y se me entregaba un salario sumamente diferente al de otros compañeros. 3.- Durante todo el tiempo que el suscrito labore para la municipalidad demandada es decir desde el 16 de Octubre del año 2012 y hasta el 20 de Agosto del año 2018 la municipalidad demandada violo flagrantemente mis Derechos Humanos y Laborales al dejar de concederme mis prestaciones legales y extralegales. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 16 de Octubre del año 2012) se ha negado a cubrirme en su totalidad, aun y cuando la misma sin causa justificada le concede a otros trabajadores las mismas, lo que constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES celebrado por la municipalidad demandada durante el año 2014 NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON



*CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda acceder a dichas prestaciones, las cuales incluso han sido concedidas a trabajadores que no son sindicalizados como lo es el caso de los CC.*

*En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 4.- Derivado de las tortuosas e inhumanas jornadas a las que el suscrito era sometido como trabajador de base por parte de la municipalidad demandada es que, decidí solicitarle a mi jefe inmediato que me apoyara para laborar los cinco días que señala la ley y que en mis horarios fueran también matutinos no solo vespertinos y nocturnos sin embargo se me indico que como NO era un trabajador sindicalizado no tenía acceso a dichos beneficios que sería mejor que dejara de preguntar porque si no me darían de baja. 5.- Ante tales hechos y después de haber laborado del 13 al 20 de Agosto del año en curso bajo las mismas condiciones es que, con fecha 20 de Agosto del año 2018 el suscrito decidí acudir a hablar con la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AIDA ARACELI PLASCENCIA por lo que me traslade a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS ubicada en la segunda planta de la PRESIDENCIA MUNICIPAL ubicada en J. Merced Cabrera número 55 zona centro en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima para exponerle a dicha Directora que me sentía agotado física y emocionalmente por las jornadas laborales inhumanas que se me obligaba a trabajar que además de esto no se me pagaba como a mis demás compañeros, sin embargo lejos de tener una respuesta favorable o por lo menos una explicación lógica de tal hecho, lo único que encontré por parte de dicha Directora fue una muestra de total indiferencia a mi situación señalándome que, no se podía hacer nada y que si no me parecía pues podía presentar mi renuncia ya que las cosas no cambiarían ni en esta ni en otra administración ante esto le dije que si estaba segura de que no se podía hacer nada y ante esto me volvió a señalar que solo presentar mi renuncia. Ante tal hecho guarde silencio para pensar las cosas y observe que ella estaba escribiendo algo en su computadora poco después me entrego dos documentos y me dijo aquí está la renuncia fírmela, sinceramente ya para estos momentos me sentía decepcionado por el trato que me habían brindado los funcionarios del municipio demandado (especialmente la señora AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ), como me sentía agotado física y mentalmente, fue por ello que ante la presión generada por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS es que decidí firmar la renuncia más por el hostigamiento del que era parte que por voluntad propia. Hecho lo anterior le pedí el pago de mi FINIQUITO DE LEY Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ME ADEUDABA sin embargo me dijo que no me tocaba nada que si ellos querían después me depositarían. 6.- Hasta la presentación de esta demanda No se ha hecho entrega de ningún recurso económico a los suscritos de lo que se nos adeuda hasta el momento. - - - - -*

**- - - 2.-** Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** y demandando como acción principal la **HOMOLOGACIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, así como al tercero llamado a juicio para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos

que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), se les tuvo al **LICENCIADO ARNOLDO VIRGEN CÁRDENAS** apoderado legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como al **C. FELIPE CRUZ CALVARIO** en su carácter de Presidente Municipal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento. - - - - -

- - - **4.-** Mediante mismo acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se tuvo al tercero llamado a juicio **INSITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**, por conducto de su director general el **LIC. EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento. - - - - -

- - - **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 13:00 (trece horas) del día 25 (veinticinco) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno)** se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran tanto su escrito de demanda y el escrito de contestación de la misma, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a ratificar sus escritos presentados. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes mediante acuerdo de calificación de pruebas del **28 (veintiocho) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno)**. - - - - -



--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos, haciendo únicamente uso de su derecho la parte actora y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos a la presidencia de este Tribunal a efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 11 (once) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- 6.- Inconforme la parte actora el **C.** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **602/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- "1). - Deje insubsistente el laudo reclamado de 11 de mayo de 2023. -----
- 2).- En su lugar dicte otro laudo en el que se reitere lo que no es materia de concesión de amparo, a saber: -----
- a).- Condene a la parte demandada a: -----
- 1).- Al reconocimiento de su homologación salarial respecto al sueldo que percibe un trabajador sindicalizado en el puesto de Auxiliar de Aseo "C" atento a lo establecido en el Tabulador de Sueldos. -----
- 2).- Al pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2013 a 2017 y proporcional del año 2018. -----
- 3).- Al pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----
- 4).- Al pago retroactivo e inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda. ---
- 5).- Al pago de quinquenios. -----
- b).- Absuelva a la parte demandada a: -----
- 1).- A reconocer y expedir al trabajador el nombramiento que lo acredite como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo "C". -----
- 2).- Al pago de las prestaciones extralegales que reclamó el actor con los numerales 3), 9) y 16) del capítulo de prestaciones. -----
- 3).- Al pago de deducciones del Impuesto Sobre la Renta. -----
- III. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria de amparo: -----
- a).- Condene a la parte demandada al pago de salarios devengados del día 20 de agosto de 2018 por la cantidad de \$450.69 (cuatrocientos cincuenta pesos 69/100). -----
- b).- Respecto de las prestaciones consistentes en: -----
- i).- Diferencias salariales (prestación 1);- -----
- ii).- Pago de horas extras laboradas (prestación 5); -----
- iv).- Pago de aguinaldo (prestación 10); -----
- Estime que no se actualiza la prescripción del pago de las prestaciones por los periodos desde el año 2012 al 2017 en razón de que la parte demandada no aportó los elementos mínimos necesarios para que se actualice y, con base en la acción de homologación salariales, realice los cálculos correspondientes de cada prestación. -----
- c).- Considere que el pago por salarios devengados del 16 al 19 de agosto de 2018 es por la cantidad de \$725.57 (setecientos veinticinco pesos 57/100). -----
- d).- Determine que el pago por la prestación de aguinaldo proporcional 2018 es por la cantidad de \$13,520.70 (trece mil quinientos veinte 70/100). -----
- e).- Condene al demandado al pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha de inicio de la relación Social a partir de la fecha de inicio de la relación laboral (16 de octubre de 2019) hasta la fecha en que se dejó de laborar (20 de agosto de 2018) y realice el cálculo correspondiente de dicha prestación. -----
- f).- Con libertad de jurisdicción, pronúnciese de las prestaciones marcadas con los números

6) y 18) respecto del pago de horas extras en sábados, así como de los días de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que refiere el actor en su escrito de demanda. -----

- - - En la inteligencia que debe tener en cuenta lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el amparo directo 922/2023 en sesión de esta fecha, esto es, que se otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó el patrón H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. -----

- - - Asimismo la parte demandada el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **922/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

--- 1).- Deje insubsistente el laudo reclamado de 11 de mayo de 2023. -----

--- 2).- En su lugar dicte otro laudo en el que se reitere lo que no es materia de concesión de amparo, a saber: -----

--- a).- Condene a la parte demandada a: -----

- - - 1).- Al reconocimiento de su homologación salarial respecto al sueldo que percibe un trabajador sindicalizado en el puesto de Auxiliar de Aseo "C" atento a lo establecido en el Tabulador de Sueldos. -----

- - - 2).- Al pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2013 a 2017 y proporcional del año 2018. -----

- - - 3).- Al pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----

- - - 4).- Al pago retroactivo e inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda. ---

- - - 5).- Al pago de quinquenios. -----

--- b).- Absuelva a la parte demandada a: -----

1).- A reconocer y expedir al trabajador al nombramiento que lo acredite  
como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo "C". -----

--- 2).- Al pago de las prestaciones extralegales que reclamó el actor con los numerales 3), 9) y 16) del capítulo de prestaciones. -----

--- 3).- Al pago de deducciones del Impuesto Sobre la Renta. -----

--- 4).- Al pago de aguinaldo por los periodos de los años 2012 a 2016. -----

III. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria de amparo: -----

--- a).- Considere que el actor no acreditó haber laborado los días sábados y, en consecuencia, absuelva a la patronal de la reclamación respectiva. En inteligencia que se debe tener en cuenta lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el amparo directo 602/2023 en sesión de esta fecha, esto es, que se otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó el trabajador  
-----

- - - Mediante acuerdo de **05 (cinco) de abril del año 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha **11 (once) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**. Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción



VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora C. -----

--- 1.- **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple de las **CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIONES** de fecha 2014, **visible a fojas de la 211 a la 223 de los presente autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de todas y cada una de las **NÓMINAS** generadas a favor del C. ----- emitidas por la demandada, que abarque el periodo del **16 de octubre del 2012 al día 20 de agosto del año 2018**, **DOCUMENTOS** que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se sirva exhibir ante este Tribunal actuante, los **DOCUMENTOS** de referencia en original o copia certificada, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de LOS COMPROBANTES donde se acredite que durante el tiempo que trabajo el C.

la demandada a cubierto los impuestos relativos al IMPUESTO SOBRE LA RENTA que debe estar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitidas por la demandada, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los DOCUMENTOS de referencia en original o copia certificada, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, misma que tuvo su desahogo con fecha 22 de abril del año 2022 y que se encuentra visible a foja 360 de autos, en la que se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA exhibiendo las nóminas exhibidas al trabajador a partir del día 28 de noviembre de 2016 al 20 de agosto de 2010 y que cuentan con sello digital y número de serie certificado del SAT, y que al no haber dado cabal cumplimiento se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos teniendo por presuntivamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.25 L (10a.) Página: 1798 **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.** La presunción que se genera con la prueba de inspección derivada del artículo 828, en relación con el 805 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, ante la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, referente a tener por ciertos los hechos que pretenden probarse, es únicamente sobre cuestiones por las cuales se ofreció de manera directa y definida, no así para que puedan inferirse hechos derivados de aquellos que se tienen por acreditados con tal prueba. Lo anterior, en virtud de que de estimarse que de las presunciones generadas con la inspección, en los términos expuestos, se pudieran derivar presunciones de otros hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría a una conclusión no autorizada por la ley. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. -----*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.) Página: 2375 **INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el*



*codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*  
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de LOS COMPROBANTES donde se acredite que durante el tiempo que trabajo el C.

la demandada ha cubierto los PAGOS O APORTACIONES relativos a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, instrumentos sellados y /o timbrados por la demandada, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se sirva exhibir ante este Tribunal actuante, los DOCUMENTOS de referencia en original o copia certificada, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que tuvo su desahogo con fecha 22 de abril del año 2022 y que se encuentra **visible a foja 361 de autos**, en la que se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la que manifestó que las documentales consistentes en los recibos timbrados de nómina a diversas fechas, y que dijo que se tratan de documentales de carácter público, sin que sea relevante la firma del actor toda vez que contiene su respectivo sello digital , manifestando que dicha retención de pensiones, el área de recursos humanos no se encontró las retenciones correspondientes por concepto de pensiones, hasta antes de la reforma 2019, y que al no haber dado cabal cumplimiento con lo solicitado se hizo efectivo el apercibimiento acreditado en autos, que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.25 L (10a.) Página: 1798 **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.** La presunción que se genera con la prueba de inspección derivada del artículo 828, en relación con el 805 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, ante la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, referente a tener por ciertos los hechos que pretenden probarse, es únicamente sobre cuestiones por las cuales se ofreció de manera directa y definida, no así para que puedan inferirse hechos derivados de aquellos que se tienen por acreditados con tal prueba. Lo anterior, en virtud de que de estimarse que de las presunciones generadas con la inspección, en los términos expuestos, se pudieran derivar presunciones de otros hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría a una conclusión no autorizada por la ley.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.) Página: 2375 **INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL.***

**VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de LOS COMPROBANTES donde se acredite que durante el tiempo que trabajo el C.

la demandada ha cubierto las APORTACIONES obrero patronales relativos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), instrumentos sellados y /o timbrados por la demandada, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, para que la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se sirva exhibir ante este Tribunal actuante, los DOCUMENTOS de referencia en original o copia certificada, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, misma que tuvo su desahogo con fecha 28 de abril del año 2022 y que se encuentra **visible a foja 630 de autos**, en la que se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la que manifestó que las documentales consistentes en los recibos timbrados de nómina a diversas fechas, y que dijo que se tratan de documentales de carácter público, sin que sea relevante la firma del actor toda vez que contiene su respectivo sello digital, con los que se acredita la correspondiente retención al IMSS con clave 026 dichas nóminas, y que al no haber dado cabal cumplimiento con lo solicitado se hizo efectivo el apercibimiento acreditado en autos, que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2006778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.25 L (10a.) Página: 1798 **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.** La presunción que se genera con la prueba de inspección derivada del artículo 828, en relación



con el 805 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, ante la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, referente a tener por ciertos los hechos que pretenden probarse, es únicamente sobre cuestiones por las cuales se ofreció de manera directa y definida, no así para que puedan inferirse hechos derivados de aquellos que se tienen por acreditados con tal prueba. Lo anterior, en virtud de que de estimarse que, de las presunciones generadas con la inspección, en los términos expuestos, se pudieran derivar presunciones de otros hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría a una conclusión no autorizada por la ley. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2008616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.) Página: 2375 **INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----

- - - **6.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el TESTIGO de nombre C. Y

misma que tuvo su desahogo con fecha 07 de julio del año 2022 y que se encuentra visible a fojas 668 a 669 de autos, y de la que se advierte los testigos fueron coincidentes en declarar que conocían al C. Iván Ricardo García Arias porque fueron compañeros de trabajo, y que laboró en el Ayuntamiento del 2012 al 2018, que era Auxiliar de Aseo, así como que sus principales funciones consistían en la recolección de basura y ramas y que únicamente recibía como prestaciones el sueldo y aguinaldo y que laboraba de lunes a sábado y eventualmente los domingos. -----

- - - Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida

su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 161782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.** Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 171581 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 138/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 621 Tipo: Jurisprudencia **TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.** La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en legajo de 04 (cuatro) fojas y no 18 (dieciocho) fojas como refiere, de copia fotostática simple constante de un LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES, documental **visible a fojas de la 315 a la 318 de los presentes autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en una impresión del **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** expedido el 11 de marzo del año 2014, documental **visible a fojas de la 237 a la 314** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y



que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - De las pruebas admitidas a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, se desprende lo siguiente: -----

--- **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal el C.

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, misma que tuvo su desahogo con fecha 25 de marzo del año 22, y que se encuentra **visible a fojas 636 a 637 de autos**, y que de las posiciones que le fueron formuladas el actor reconoció que es cierto que renunció de manera voluntaria al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, porque se sentía presionado en cuestión laboral iba a su ruta, regresaba y cuando menos acordaba ya te daban la orden que tenías que irte a otra que la señorita le dijo que no le convenia que renunciara y me sentía entre la espada y la pared porque realmente me gusta trabajar pero me sentía muy cansado y renunció por ese motivo . -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original de una RENUNCIA VOLUNTARIA suscrita por el C. Iván Ricardo García Arias, documentales que resulta **visible a fojas 322 de los presentes autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en un REPORTE INDIVIDUAL DE MOVIMIENTOS E INCIDENCIAS respecto al trabajador Iván Ricardo García Arias, documentales que resulta **visible a fojas 323** de los presentes autos; prueba que

se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - De las pruebas admitidas al tercero llamado a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, siendo las siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en un MEMORÁNDUM No. original de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por el C.P. EDSÓN ALÍ CASILLAS LEPE en su carácter de Jefe de Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba con la que se acredita que de los períodos en los cuales manifestó el actor que trabajó para la parte demanda, no fue inscrito como trabajador asegurado ante ese instituto, y que se encuentra visible a foja 330, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio



que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - IV.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura, en primer término, se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si resulta o no procedente la acción hecha valer por el C.

consistente en la HOMOLOGACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES, entre el sueldo después de deducciones quincenal que percibía de \_\_\_\_\_ en la

\_\_\_\_\_ y con el que percibe un trabajador de base sindicalizado en la misma plaza que recibía la cantidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y reclamada desde la fecha de su ingreso a laborar el día 16 de octubre de 2012 y hasta el día 20 de agosto de 2018, atento al principio establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece “A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia también iguales, corresponderá salario igual”; Así como el resto de las prestaciones consistente en el reconocimiento que durante todo el tiempo que laboró para la demandada fue como un trabajador de base y no eventual como indebidamente el patrón lo estableció en diversos documentos, así como el pago de las prestaciones denominadas cuota de enero, vacaciones, horas extraordinarias, aguinaldo, canasta navideña, prima vacacional, pago de días de descanso obligatorio, y que demanda desde la fecha de su ingreso, el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en la condiciones generales de trabajo se otorgan a los trabajadores sindicalizados y que demandada desde la fecha de su ingreso, el pago de la prestación denominada quinquenio y que demanda desde el 16 de octubre del año 2017, el pago de las cuotas obrero patronales reales ante el

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que se generaron desde la fecha de su contratación ya que dice se registró al suscrito con un sueldo inferior al que realmente percibía y que dice debe pagarse en atención al salario real que debió percibir, el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INFONAVIT, por la exhibición y pago de las retenciones ante la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima, desde la fecha de su ingreso, así como la exhibición y pago de la retenciones por concepto de impuesto sobre la renta desde la fecha de su ingreso. - - - - -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, quien negó acción y derecho a las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que el accionante tiene firmada una renuncia voluntaria con el ente público y que de manera voluntaria fue su deseo y así manifestó diciendo que renuncia con el carácter de irrevocable, lo anterior resulta imposible poder condenar al ayuntamiento por la simple razón de la renuncia presentada por el actor, además de que dicha prestación es meramente una prestación extralegal por lo que resultaría que el actor tiene que acreditar si efectivamente le prospera la acción y quien además opuso la excepción de prescripción para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática. - - - - -

- - - **V. – ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE HOMOLOGACIÓN SALARIAL.** - - - - -

Una vez que se ha fijado la litis, y en relación a la prestación que demanda el actor en el inciso 1) del capítulo de prestaciones, consistente en la homologación y pago de las diferencias salariales, respecto el sueldo quincenal con deducciones que percibía en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C y el que percibe un trabajador sindicalizado en misma cateoría v que percibe un sueldo de

y que demanda

bajo el principio de a trabajo igual, salario igual, y sobre la cual digo la demandada carecía de acción y derecho atento a la RENUNCIA voluntaria con carácter de carácter irrevocable, por lo que además correspondía al actor la carga de la prueba al tratarse de una prestación extralegal y que todas las prestaciones correspondientes al año 2017 ya le fueron cubiertas, y los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 han quedado prescritas en términos del artículo 169 de la ley burocrática del estado. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, resulta aplicable al caso en estudio la Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315 Tipo: Aislada* **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el*



sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 999 Tipo: Aislada **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

- - - Atento a lo anterior, y dada la controversia planteada, la carga de la prueba respecto al pago de diferencias salariales corresponde al actor, pues señala que se le adeuda el pago de diferencias salariales respecto su puesto o plaza de "AUXILIAR DE ASEO C", respecto al que recibe un trabajador sindicalizado. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario. -----

- - - Atento a lo anterior, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentra el desahogo de la exhibición de documentos respecto a las NÓMINAS generadas a favor del C. desde el período del 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018, y que se encuentra **visible a fojas 359 a 629 de autos** y que abarcan del 28 de noviembre de 2016 al 19 de agosto de 2018, en los que aparece que ocupó el puesto de AUXILIAR DE ASEO C como tipo de trabajador EVENTUAL adscrito a la Oficina de Limpia y Sanidad, y que percibió como último sueldo bruto semanal la cantidad de

integrado por los concepto de: *sueldo*

-----  
- - - Del mismo modo, apporto el MANUAL DE ORGANIZACIÓN expedido el 11 de marzo del año 2014, en el que se describe el catálogo de puestos y funciones de cada área del ayuntamiento del que se advierte a fojas **312 de autos**, aparece el puesto de AUXILIAR DE ASEO C y que describe como funciones del puesto las siguientes: *mantener las plantas dentro o fuera del área, así como paraques, jardines y camellones, sacudir mobiliario y equipos de oficina, limpias sanitarios y ventas, barrer y trapear, limpia de cestos asignados, limpia de puertas y ventanas, limpia de parques y jardines, aportar la cobertura de servicios especiales y recolectar basura*. Así como el TABULADOR DE SUELDOS del Ayuntamiento de Villa de Álvarez relativo al año 2016, **visible a fojas 315 a 318**, en el que aparece el puesto de AUXILIAR DE ASEO C en el puesto de BASE SINDICALIZADO con una percepción bruta mensual de

integrado por los siguientes conceptos:



-----  
--- Así también ofreció la prueba TESTIMONIAL a cargo de los CC.

y que obra **visible a fojas 668 a 669 de autos**, quienes al rendir sus declaraciones dijeron conocer al actor del presente juicio porque trabajaron con él por lo que les constaba que las funciones desempeñadas por el demandante consistían en recolectar basura y ramas y que sus actividades eran las mismas que realizaba cualquier otro tipo de trabajador con el puesto de Auxiliar de Aseo de base sindicalizado y que guardan relación con aquellas expresas por el actor en el número uno de hechos de su demanda con aquellas descritas en el Manual de Organización en relación al puesto de Auxiliar de Aseo. -----

--- Así pues, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, resulta conveniente tomar en consideración los artículos 1 y 123, apartado B), fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen lo siguiente: -----

--- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** -----

--- **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: **V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.**

--- Del primero de los artículos transcritos se advierte, que todo individuo gozará de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta establece. Las normas referentes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los

tratados internacionales de la materia, bajo el principio *pro persona*. -----

- - - Asimismo, todas las autoridades están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (características de los derechos humanos), sancionando, en su caso, todas aquellas violaciones a éstos y reparando adecuadamente las violaciones que se hayan provocado en perjuicio del gobernado. -----

- - - Ahora, del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que todos los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna. -----

- - - Por su parte, en el segundo de los preceptos transcritos se advierte que el constituyente determinó elevar a rango constitucional y, por tanto, como derecho fundamental, el que a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, que realicen un trabajo igual les corresponderá un salario igual, con independencia del sexo. **El referido derecho fundamental de que, a trabajo igual, le corresponde salario igual, no se relaciona en forma exclusiva con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, que detenten ciertos trabajadores, sino, en realidad, con el trabajo desempeñado.** Es decir, las actividades o funciones que desarrollen. -----

- - - La Ley Federal del Trabajo en su artículo 86 regula el principio constitucional citado, y a la letra dispone: -----

- - - **ARTÍCULO 86.-** A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. -----

- - - El contenido del citado numeral es conforme o acorde a lo que Constitucionalmente está reconocido a favor de la clase obrera; esto es, corresponde un salario igual a quien desempeñe un trabajo o actividad de la misma naturaleza. De acuerdo con los citados preceptos, se concluye que no debe tomarse únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para el que han sido nombrados los trabajadores, sino las labores que realmente ejecutan. - -

- - - En las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte, que el actor estuvo desempeñándose en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C, realizando las mismas labores que desempeña un trabajador sindicalizado en el mismo puesto, así como la diferencia salarial entre la percibida por el actor, y aquella estipulada en el TABULADOR DE SUELDOS para el puesto de AUXILIAR DE ASEO C, en una plaza sindicalizada. -----

- - - En efecto, como se precisó, constitucionalmente se encuentra protegido el derecho fundamental que los trabajadores que realicen un trabajo igual les corresponderá un salario igual; con ello, el legislador pretendió proteger las condiciones de eficiencia en una actividad determinada, al margen de que el



nombramiento se hubiese expedido por autoridad facultada para tal efecto, pues dicho aspecto, se insiste, atañe a diversa cuestión. -----  
 - - - Por tanto, si en la especie, no existe duda ni controversia que las funciones o actividades que desarrolló el actor fueron las de AUXILIAR DE ASEO C en idénticas condiciones que un trabajador sindicalizado en el mismo puesto, es evidente que le corresponde el pago de un salario por el trabajo desempeñado. -  
 - - - Además no pasa desapercibido para este Tribunal que la legislación burocrática del Estado, establece en sus artículos 56 y 57 que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones, así como que este será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada entidad pública. -----  
 - - - En efecto, para demostrar la inequidad en el salario, el actor ofreció como prueba el TABULADOR DE SUELDOS del Ayuntamiento de Villa de Álvarez relativo al año 2016, visible a fojas 315 a 318, en el que aparece el puesto de AUXILIAR DE ASEO C en el puesto de BASE SINDICALIZADO con una percepción bruta mensual de

Y si en el caso, el accionante aun cuando está demostrado que realiza las funciones y actividades de “AUXILIAR DE ASEO C”, percibe el salario mensual de

es evidente que existe un trato desigual en cuanto al pago del salario y por consecuencia, se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere: “a trabajo igual corresponde salario igual”. -----

- - - Ciertamente, en la especie, el actor demostró que tiene el cargo y ejerce las funciones de “AUXILIAR DE ASEO C”, por lo que, legalmente, corresponde el pago de haberes asignados a ese cargo, pues, de lo contrario, se desconocería el derecho humano que incorporó a su favor en el cargo otorgado, cuando por mandato del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligada a cumplir y hacer cumplir los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental y tratados internacionales. -----

- - - Por lo que este Tribunal concluye, que al acreditar el actor tener el cargo de “Auxiliar de Aseo C” y desempeñar tales funciones, le corresponde el mismo pago que a otro trabajador que desempeña el mismo puesto, por lo que no está justificada la diferenciación que se realizó, violando así los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 123, de la Constitución General de la República, que establecen el principio “a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”, consagrado en la fracción V, del numeral en cita, pues conforme a este principio, no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones. - -

- - - Se afirma así, pues el derecho a percibir un salario es irrenunciable tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - De igual forma, si bien es cierto que, en los autos del presente juicio laboral ha quedado acreditada la RENUNCIA del actor en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE ASEO C EVENTUAL con fecha 20 de agosto de 2018, por así revelarlo el documento exhibido por el patrón a foja 322 de autos, en relación con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandante a foja 637 de autos, en la que reconoció haber renunciado de manera voluntaria a su empleo, también lo es que, los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo, sin que tal acto implique renuncia de derechos en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere de la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad. -----

- - - *Registro digital: 243059 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 204 Tipo: Jurisprudencia **RENUNCIA AL TRABAJO. NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS.** Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo, sin que tal acto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere de la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad. - - -*

- - - Es por lo anterior, es que este Tribunal estima procedente el pago de las diferencias salariales ocurridas con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2018, vista la excepción opuesta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez Colima, en términos del artículo 169 de la Ley de la materia que establece lo siguiente: **ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.** Es así que, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren el artículo 169 de la Ley Burocrática del Estado, en tanto que la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que



se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que prevé el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no viola el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. Encuentra apoyo lo anterior los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Registro digital: 219309 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Mayo de 1992, página 425 Tipo: Aislada **DERECHOS LABORALES, LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS, NO IMPLICA QUE SEAN IMPRESCRIPTIBLES.** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo debe considerarse nula la renuncia que los trabajadores hagan de sus salarios devengados de los servicios prestados, también lo es que la reclamación de esos derechos no es imprescriptible, pues de conformidad con el artículo 516 de la invocada ley, las acciones de trabajo ejercitadas por el quejoso, en el caso prescribieron en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación era exigible. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 2002050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782 Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.-----

- - - Es por eso que su pago corresponderá a partir del 28 de septiembre del año 2017 a la fecha en que el actor renunció a su empleo el día 20 de agosto del año

2018, respecto a las diferencias ocurridas entre el salario mensual que de

que percibe un trabajador en igualdad de condiciones en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C plaza sindicalizada, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Registro digital: 2012104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: V.3o.C.T.1 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2248 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS.** El artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad. Por su parte, los artículos 43o., 45, 46, 49 y 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reglamentan el derecho consagrado en el referido precepto constitucional, y establecen las bases para que éstos se hagan efectivos. Así, de la interpretación armónica de los numerales citados, se concluye que no son las funciones que desempeña o ejecuta un trabajador lo que le otorga el derecho a ser ascendido o a que se le expida un nombramiento acorde con las actividades desarrolladas, sino los concursos de plazas, en los que se tomen en cuenta sus conocimientos, aptitudes y antigüedad respectivos; actuar de manera diferente implicaría violar los derechos escalafonarios del resto de los trabajadores. De igual manera, el artículo 1o. y la fracción V, apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual; así, acorde con los citados numerales deberán tomarse en cuenta las labores que realmente ejecutan, pues para un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual. Por tanto, si el Constituyente determinó elevar a rango constitucional y, por ende, como derecho fundamental el principio de: "a trabajo igual corresponde salario igual", es ilegal establecer un trato de inequidad en el salario a los trabajadores que laboren en igualdad de condiciones, al margen de que el cargo conferido no reúna las formalidades para aspirar a un nombramiento de base o definitivo, pues si bien es cierto que el ascenso y otorgamiento de plazas deben sujetarse a las reglas escalafonarias, también lo es que el aspecto inherente al pago de un salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.** -----

- - - **VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE SU EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** -----

- - - Ahora bien, en relación a la prestación que demanda el actor en el punto 2) del capítulo de prestaciones, en el que reclama su reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo C pues dijo era un trabajador de base y no uno eventual como indebidamente la municipalidad demandada lo estableció en los diversos documentos que de manera unilateral emitió, en virtud de que ingreso desde el año 2012 y las



actividades que realizó evidentemente no son eventuales ni por tiempo determinado, es decir que desde su ingreso transcurrieron más de seis meses y el cual se realizó de manera eficiente en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prestación que la demandada negó tuviera derecho el actor en razón de su renuncia voluntaria de manera irrevocable que presentó ante el Ayuntamiento. -----

--- Atento a lo anterior, en primer término, cabe destacar que la carga de la prueba en relación al tipo de contratación a la que se encuentra sujeto un trabajador, corresponde el primer término al patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice: -----

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - -

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. - - - - -

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la*



Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los **Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por

*inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----*

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos, siendo considerados de confianza aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. -----

--- A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal. -----



- - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175734, que dice: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - -

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 9 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. -----

- - - Así, tal conclusión se obtiene de la circunstancia atinente a que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 26 de la ley en cita. -----

- - - Por tanto, si dicho precepto legal contempla como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, se concluye que los servidores públicos eventuales no gozan de estabilidad en el empleo, pues tal prerrogativa se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. -----

- - - En efecto, el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: “Trabajador es toda persona que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencia mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figuras en las listas de raya de los trabajadores temporales.” -----

- - - Asimismo, el artículo 26, fracción IV, del citado ordenamiento prevé que: “Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los

siguientes casos: IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador.” Conforme a dicha normatividad, se infiere que para que a fin de que considerar que el actor fue temporal o eventual, es necesario que la demandada, acreditara no sólo que así fue contratada, **sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral.** - - - - -

- - - Luego entonces, de las consideraciones relatadas en líneas que anteceden, en autos ha quedado debidamente acreditado que el actor ingresó al Ayuntamiento desde el día 16 de octubre de 2012 en el puesto de Auxiliar de Aseo C y que sus principales funciones son la de recolectar basura y ramas, así, si bien es cierto que, de los recibos de nómina **visibles a fojas 362 a 629 de autos,** aparece que su contratación era como “eventual”, también lo es que, dichos documentos no resultan objetivamente suficientes para demostrar la calidad de trabajador supernumerario y aun si bien el patrón no demostró que las actividades desempeñadas por el actor se debieran a una obra o programa en específico, ni que las funciones y puesto desempeñado por la demandante fueran de aquellas consideradas de confianza, también lo es que en autos igualmente ha quedado acreditado que el actor Iván Ricardo García Arias, RENUNCIÓ voluntariamente a su empleo de Auxiliar de Aseo C, con fecha 20 de agosto del año 2018, lo que se traduce en dar por terminado el nexo laboral entre las partes, por lo que este Tribunal estima improcedente condenar a la demandada a la expedición de su nombramiento como trabajador de base en el puesto que venía desempeñando, atenta la renuncia presentada por el actor con fecha 20 de agosto de 2018. - - - -

**- - - VII. – ANÁLISIS DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES. -**

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda el actor en los incisos 3), 9) y 16) del capítulo de prestaciones, consistente en el pago de la prestación denominada CUESTA DE ENERO desde la fecha de su ingreso, en términos de la cláusula 7 del Convenio General de Prestaciones, así como el pago de la prestación denominada CANASTA NAVIDEÑA, a razón de 15 días de sueldo, y 60 días de sobresueldo y compensación, así como todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base y las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha su contratación el día 16 de octubre de 2012, consistentes en: *El pago de la prestación denominada ayuda para transporte en la cantidad de \$ 803.40 (ochocientos tres pesos 40/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 9 del Convenio General de Prestaciones. B. El pago de la prestación denominada estímulo de cumpleaños en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la quincena siguiente a la fecha del cumpleaños, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 31 del Convenio General de Prestaciones. C. El pago de la prestación denominada bono de ayuda para renta en la cantidad de \$ 699.94 (seiscientos noventa y nueve pesos 94/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 10 del Convenio General de Prestaciones. D. El pago de la*



*prestación denominada Apoyo para la asistencia a la capacitación en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de febrero de cada año, identificada con la cláusula número 30 del Convenio General de Prestaciones. E. El pago de la prestación denominada bono de puntualidad y eficiencia equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, demás compensaciones y demás prestaciones nominales, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta de manera quincenal, misma que, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 41 del Convenio General de Prestaciones. F. El pago de la prestación denominada bono de previsión social en la cantidad de \$ 421.44 (cuatrocientos veintiún pesos 44/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 11 del Convenio General de Prestaciones. G. El pago de la prestación denominada ajuste de calendario generado en el 2017 los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre en la cantidad que resulte del sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos de manera anual en la primera quincena del mes de Abril de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 12 del Convenio General de Prestaciones, y el cual incluso durante el ejercicio fiscal 2017 fue pagado a los suscritos por los días 31 laborados en el año 2016 y que en caso de ser negado dicho pago reclamamos desde este momento el pago de la prestación ajuste calendario general en el 2016 como parte de las prestaciones de la presente demanda. De igual manera se reclaman las que durante la vigencia del presente juicio y hasta la ejecución y cumplimiento de laudo se generen. H.- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad de \$ 1, 667.51 pesos pagaderos a más tardar el día 20 de marzo de cada año en términos establecido en la cláusula número 17 del Convenio General de Prestaciones. I. El pago de la prestación denominada bono para útiles escolares en la cantidad de \$ 1, 510.00 (un mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 18 del Convenio General de Prestaciones. J.- El pago de la prestación denominada bono de juguetes en la cantidad equivalente a 09 días de sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones nominales, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 19 del Convenio General de Prestaciones y resultan ser pagaderos en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año. K. El pago de la prestación denominada bono para uniformes escolares en la cantidad de \$ 531.51 (quinientos treinta y uno pesos 51/100 m.n.) pagaderos en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 22 del Convenio General de Prestaciones. L. El pago de la prestación denominada compensación ordinaria en la cantidad de \$ 216.80 (doscientos dieciséis pesos 80/100 m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 33 del Convenio General de Prestaciones. M. El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de la entidad pública demandada. N. - El pago de la prestación denominada bono por el día de burócrata de 24 días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos el día 15 de Octubre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 34 del Convenio General de Prestaciones. El pago de la prestación denominada bono para el gasto familiar en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 32 del Convenio General de Prestaciones. P. El pago de la prestación denominada bono de productividad consistente en diez días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones (tales como previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte) pagaderos a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal que se trate, no goce de ningún día de permiso económico, se les cubrirá*

el pago de este bono sobre diez días, pagaderos en la primera quincena del mes de diciembre del año en curso, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 35 del Convenio General de Prestaciones. Q. El pago de la prestación denominada bono sexenal federal en la cantidad de quince días de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno federal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 38 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generaría el presente año 2018. R.- El pago de la prestación denominada bono sexenal estatal en la cantidad de quince días de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno estatal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 39 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generó en el año 2016. S. El pago de la prestación denominada estímulo profesional en la cantidad de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pagaderos de manera mensual al contar con una licenciatura, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 13 del Convenio General de Prestaciones. T.- El pago de la prestación denominada bono con motivo del día del padre en la cantidad de \$ 1, 401.74 (un mil cuatrocientos un pesos 74/100 m.n.) pagaderos de manera anual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 15 del Convenio General de Prestaciones. U.- El pago de la prestación denominada prima de riesgo en la cantidad de \$ 212.60 (doscientos doce pesos 60/100 m.n.) pagaderos de manera mensual ello por pertenecer a LIMPIA Y SANIDAD, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 21 del Convenio General de Prestaciones. Y que sobre el particular la demandada negó acción y derecho a su pago en razón de la renuncia voluntaria de manera irrevocable presentada por el actor, además de que el accionante no figura como trabajador de base sindicalizado, oponiendo igualmente la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.**



--- Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.** -----

--- Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales, la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

--- Al respecto se advierte que, el actor ofreció el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** del año 2014, firmado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y el Sindicato a su Servicio, y que contiene todas y cada una de las prestaciones otorgadas a los trabajadores sindicalizados y que se encuentran **visibles a fojas 212 a 223** de autos. -----

--- Por lo que, previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala la libertad

sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. - - - - -



- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, si bien en autos, atentas las pruebas ofrecidas se observa que el Tribunal atento al puesto, funciones y tiempo que prestó sus servicios prestados a la demandada corresponden a aquellos de un trabajador de BASE, independientemente que en los recibos de nómina exhibidos en autos hubiera aparecido con el carácter de eventual, por lo que, no existiría restricción alguna para que un trabajador de BASE goce de las mismas prestaciones y emolumentos en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador SINDICALIZADO; **y que aún si bien este Tribunal estimó procedente la homologación salarial con aquel que percibe un trabajador sindicalizado en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C, no puede perderse de vista que tal condena se basó respecto al sueldo tabular acreditado en autos respecto a dicha plaza, más no a efecto de incorporar todas y cada una de las prestaciones contenidas en los Convenios de Prestaciones suscritos entre el sindicato y la entidad pública demandada.** -----

- - - Además, de que este Tribunal estimó improcedente la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajador de base, con motivo de su renuncia voluntaria a su empleo como Auxiliar de Aseo C con fecha 20 de agosto del año 2018, la cual contiene la voluntad del actor de dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, por lo que no podrían generarse derechos posteriores a la fecha en que tuvo termino la relación de trabajo, luego entonces es importante destacar que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, **solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida.** En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, es decir, a partir de la emisión del presente laudo, por lo que atentas a las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos este Tribunal estima improcedente su pago en razón de la inexistencia del vínculo laboral posterior al 20 de agosto del año 2018, lo que de suyo haría imposible la condena al pago de las prestaciones extralegales que demanda el actor en el presente juicio. -----

- - - **VIII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE 09 HORAS EXTRAS LABORADAS SEMANALMENTE Y DÍAS DE DESCANSO.** - - - - -

- - - En relación a la prestación que demanda el actor en el inciso número 5) de su demanda consistente en el pago 09 horas extras que dice semanalmente dice laboró desde la fecha de su ingreso, pues en el capítulo 1 de hechos de su demanda señaló que al momento de ser contratado se le informó que su jornada laboral sería de martes a domingo, en un horario quebrado de martes a sábado de 18:00 horas a las 02:00 horas y los días domingo de las 21:00 horas a las 04:00 horas y que el suscrito se tenía que quedar una hora después de su jornada para resguardar el camión y demás artículos, es decir, que su jornada mixta era de una hora y media extraordinaria de martes a sábado, hechos que la demanda se limitó a negar manifestando que el horario que tenía no era el que dice el actor y que lo probaría en el momento procesal oportuno, así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - Visto lo anterior es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., dispone en su artículo 169 lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTICULO 169.-** *Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* - - - - -

- - - En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:- - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;* - - - - -

- - - En el caso en estudio encontramos que el actor demandó el pago de nueve horas extras laboradas semanalmente, bajo el argumento que se fijó como horarios de trabajo de las 18:00 horas a las 02:00 horas el día sábado y de las 21:00 horas a las 04:00 horas el día domingo y que el suscrito laborara una hora después de su jornada laboral para resguardar el camión y demás artículos, por lo que laboraba diariamente una hora y media extra de martes a domingo de cada semana, y que en términos del artículo 49 del Convenio General de Prestaciones suscrito entre el sindicato y el ayuntamiento demandado, su jornada de trabajo debía ser de seis horas y medias diarias, hechos que fueron negados por la entidad pública demandada, ya que jamás se le requirió para que las laborara tiempo extraordinario. - - - - -



- - - Atento a lo anterior, resulta conveniente tomar en consideración los artículos 40 a 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que disponen lo siguiente: -

- - - **ARTICULO 40.-** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios. -----

- - - **ARTICULO 41.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. -----

- - - **ARTICULO 42.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. -----

- - - De lo anterior se desprende que la Legislación ha señalado que la jornada de trabajo será para la jornada diurna máximo de ocho horas laboradas, así como de siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, así mismo el artículo tercero transitorio de la ley de la materia dispone que *“Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.”* -----

- - - En esa tónica jurídica con relación a dicha controversia, el Ayuntamiento demandado no ofreció pruebas para acreditar la jornada, por lo cual no cumplió con la carga que le correspondía, a saber, que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, o bien que sí las pago. -----

- - - Por otro lado, y en relación a la jornada de trabajo que dice el actor desempeñó para la demandada, y que al efecto ofreció la

, no revisten valor probatorio al actor para acreditar la jornada de trabajo que señala en su demanda realizó, puesto que las declaraciones de los atestes no son coincidentes con los expresados por el actor en su demanda, ya que estos dijeron que laboraba de lunes a sábado y a veces los domingos, también que regularmente laboraba en la mañana y que variaba pues en ocasiones trabajaba en las tardes o incluso en horario nocturno. -----

- - - No obstante, lo anterior, y ante la omisión de la demandada de acreditar la jornada de trabajo del actor, así como que no laboró tiempo extraordinario, este Tribunal estima procedente la condena al pago de 9 horas extras que dice el actor laboró semanalmente de martes a domingo de cada semana, sin que al respecto resulte la excepción de prescripción que opone la demandada pues únicamente lo hace de forma genérica sin expresar adecuadamente el motivo por el cual se actualiza la prescripción, así como los períodos en los que feneció cada prestación, pues únicamente se limitó a señalar que solo procede el pago por el año anterior a la demanda, más fue omiso en proporcionar la fecha de presentación de la misma para cumplir la carga de precisar los datos necesario para el estudio de la excepción. -----

- - - En ese sentido, se estima procedente condenar a su pago desde la fecha en

que el actor demanda su pago es decir del 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que tuvo termino la relación de trabajo es decir el 20 de agosto de 2018. - - -

- - - Del mismo modo, y en cuanto a la prestación que demanda en el inciso **6) y 18) por concepto de 09 horas extraordinarias correspondientes a los días sábados y domingos de cada semana desde la fecha de su ingreso**, así como el pago de los días de descanso obligatorios laborados y no pagados mismos que se encuentran establecidos en la Ley Federal del Trabajo y que dice la demandada lo obligó a laborar desde la fecha de su ingreso, y que sobre el particular la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley de la materia y asimismo negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario así como haber laborado los días de descanso obligatorio. - - - - -

- - - En ese sentido, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponda conviene tomar en consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2007014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.) Página: 962 **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.** No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, **el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.** DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*



--- Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----

--- Época: Décima Época Registro: 2001339 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: XV.4o.4 L (10a.) Página: 1782 **HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO.** De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, da lugar a que las primeras nueve horas extras laboradas en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; asimismo, de acuerdo con el artículo 31 de la citada ley, a los trabajadores que presten sus servicios en un día de descanso se les pagará, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un doscientos por ciento más. Lo anterior conlleva a determinar que laborar más tiempo del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato laboral, y trabajar los días de descanso obligatorio o estipulados como de descanso en los contratos, son situaciones diversas a las que el legislador les da un tratamiento diferente. En esa medida, las horas trabajadas en el día de descanso obligatorio que no excedan de la jornada normal, no pueden formar parte de las horas extras que se laboran después del límite de la jornada normal, pues si ya existe una sanción por laborar el día de descanso, aplicar también a esas horas la sanción correspondiente a las horas extras, equivaldría a sancionarlas doblemente en perjuicio del patrón. Situación diversa sería que en el día de descanso laborado, la jornada de trabajo se excediera del límite de su duración, pues en tal supuesto, sí se aplicaría la sanción correspondiente a las horas extras laboradas, pero sólo respecto al excedente del límite de la jornada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -----

--- Luego entonces, en atención a los criterios anteriormente en cita, tenemos que en primer término la carga de la prueba respecto a los días de descanso obligatorio corresponderá a la parte actora. -----

--- Es que a efecto de resolver lo que legalmente corresponde, es importante observar lo que disponen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que establecen: -----

--- **ARTICULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos.** En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular de la Entidad o dependencia pública, escuchando la opinión del sindicato. -----

--- **ARTICULO 49.-** Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales. También podrán ser días de descanso los que convengan los Titulares de las Entidades con los trabajadores. -----

--- **ARTÍCULO 49 BIS.** - A las trabajadoras que laboren en el Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado se les asignará un día por año con goce de sueldo para realizarse exámenes de detección de cáncer de mama y cervicouterino. Los trabajadores podrán

solicitar este beneficio para la realización de exámenes prostáticos. Para tal efecto, la persona trabajadora entregará a la oficina de Recursos Humanos de la dependencia en que labora el documento emitido por la institución o clínica que acredite la realización de dichos exámenes, con el fin de que obre en su expediente laboral. -----

- - - **ARTICULO 50.-** Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales. A los trabajadores que laboren en domingo, sin que éste fuere su día de descanso, percibirán una prima del veinticinco por ciento del sueldo que corresponda a un día de jornada normal. -----

- - - De los preceptos anteriormente en cita, se ha establecido que los trabajadores tendrán **derecho a dos días de descanso semanal**, que deberán ser preferentemente los sábados y domingos, y que en los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular, así como que aquellos trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales. -----

- - - Que, en el presente asunto, el actor reclamó, entre otras prestaciones, el pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas durante los días sábados de cada semana, así como la remuneración correspondiente a los días de descanso laborados y no pagados. -----

- - - Ahora bien, en relación con la pretensión del actor relativa al pago de horas extraordinarias por los días sábados, **así como el pago de los días de descanso semana y obligatorio**, este Tribunal estima que dicha prestación resulta improcedente, en virtud de que el pago por laborar en día de descanso y el pago por horas extraordinarias son prestaciones jurídicas distintas, con fundamentos y efectos diferentes, por lo que no pueden coexistir respecto de un mismo día, salvo que se haya acreditado que dentro de ese día de descanso laborado se excedió la jornada ordinaria, **circunstancia que de igual forma este Tribuna igualmente ha establecido condena por concepto de 09 horas extras laboradas** semanalmente. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: - - -

- - - *Registro digital: 2022746 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/72 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2700 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.** Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, debe entenderse que los descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa, al contestar la demanda promovida en su contra, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que esté publicada en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarla en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de*



*condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----*

- - - Finalmente por lo que va al pago de los días de descanso semanal y obligatorios laborados y no pagados mismos que se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y que dice la demandada lo obligó a laborar desde la fecha de su ingreso, luego entonces, en atención a los criterios anteriormente en cita, tenemos que en primer término la carga de la prueba respecto a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, corresponderá a la parte actora quien una vez demostrado que laboró en los días de descanso semanal u obligatorio, corresponderá al patrón probar su pago.

- - - **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; Fracción reformada DOF 30-09-2024 VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. -----

- - - De lo anterior se establece que serán considerados días de descanso obligatorio los que señala el Calendario Oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales y que en los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular, por tanto, atendiendo a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas y toda vez que la parte actora no logró demostrar plenamente haber laborado los días de descanso semanal como obligatorios que reclama en su demanda, este Tribunal estima no cumplió la carga probatoria y por tanto se absuelve de su pago. -----

**--- IX.- VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. -----**

- - - Ahora bien, en cuanto al pago señalado por el actor en los incisos **4), 10) y 17)** de su demanda, consistente en el pago de vacaciones correspondientes a 10 días del primer y segundo período en términos del artículo 51 de la Ley Burocrática del Estado, aguinaldo a razón de 45 días de sueldo integrado, y prima vacacional a razón de 12 días de sueldo al 100% y sobresueldo en atención al salario que el suscrito debí percibir, y que demanda desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre del año 2012, así como los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporcional del año 2018, y que al respecto la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley burocrática del estado, y que además señaló que tales prestaciones le habían sido debidamente cubiertas por lo que va al año 2017 y las 2018 lo proporcional. -----

- - - Sobre el particular debe precisar que, debe eximirse al trabajador de la carga

de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por lo que puede afirmarse que el patrón puede acreditar el pago del aguinaldo y la prima vacacional, en los porcentajes establecidos en los artículos 50, 51 y 67 de la ley burocrática del estado, pues tiene la obligación de conservar la documentación relativa a los recibos de pago, de conformidad con el artículo 804 de la legislación supletoria aludida. En consecuencia, si en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracciones IX y XI, **éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos**, además, en los numerales 56, 57, 58 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al prever que los montos de las prestaciones relativas están sustentados en el tabulador de sueldos para cada puesto, los cuales son autorizados anualmente por lo que la modificación del monto del salario tabular que impacte en el presupuesto de egresos anual autorizado, sólo quedará sustentada en la hipótesis en que la entidad, dependencia o ente autónomo tenga previamente presupuestada la erogación de esos conceptos en porcentajes superiores a la ley, resultando de apoyo a nuestro razonamiento por analogía el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2012132 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.2 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2074 Tipo: Aislada* **AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN.** *El artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establece la cantidad (cuarenta días de salario) y forma de pago (en dos partes iguales que deben cubrirse en la primera quincena de diciembre y enero) de la prestación denominada gratificación anual (aguinaldo); por tanto, atento al principio de que, quien afirma está obligado a probar, y que el contenido de una norma no es materia de prueba y sí de observancia obligatoria, primeramente debe estarse a lo dispuesto en la ley burocrática y, en caso de que en el juicio burocrático el trabajador reclame su pago de una manera diversa a la establecida en el precepto citado, la carga de la prueba recae en éste para acreditar su pretensión, por ser quien alega una diversa a la reglamentada por dicha norma especial, es decir, mayor o menor a la legalmente estipulada, así como a la forma en que se venía realizando su pago. Sin que lo anterior contravenga la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", pues en dicho criterio se abordó el análisis respecto a las relaciones laborales previstas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en relación con el apartado B, que regula el derecho burocrático; de ahí que se trata de un vínculo laboral con características distintas por estar sujeto a los presupuestos y tabuladores autorizados por el Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*



- - - Luego entonces, y atento al razonamiento anterior, se estima que en relación al reclamo que ejercita el demandante, en cuanto al pago de la prima vacacional a razón de 12 días de sueldo al 100% y sobresueldo, resulta improcedente pues se advierte que basa su reclamó en términos de la cláusula 5 del Convenio General de Prestaciones suscrito entre el sindicato y el ayuntamiento demandada, prestaciones que este Tribunal estimó resultaban improcedentes reconocer a la parte actora. -----

- - - Ahora bien, en relación a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en términos del artículo 169 de la legislación burocrática del estado, este Tribunal estima, resulta únicamente procedente respecto al concepto de aguinaldo y no así en relación a las vacaciones y primas vacacionales reclamadas por el actor, toda vez que sobre dichas prestaciones para su estudio resulta necesario que la parte demandada, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de emprender su estudio, con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 169 de la ley de la materia, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 157 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos, además que si el patrón dijo haber cubierto dichos conceptos en tiempo y forma al trabajador, no basta que al efecto hubiera exhibido diversos recibos de nómina expedidos al actor, no resulta ser la prueba idónea para demostrar que el actor gozó del derecho a vacaciones, ya que éste se prueba con los registros o controles de asistencia, o cualquier otra constancia que refleje que el trabajador disfrutó de aquéllas, así como tampoco se advierte de los recibos de nómina exhibidos en los autos del juicio laboral que la parte demandada hubiera cubierto el pago por concepto de la correspondiente prima vacacional. -----

- - - *Registro digital: 2023516 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque*

de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 2020688 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T.60 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2050 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVE EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", precisó que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para su análisis, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer. En el caso del reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, este último aspecto se cumple proporcionando las fechas en que el trabajador al servicio del Estado disfruta de los periodos vacacionales, pues el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es prerrogativa de cada dependencia señalar las fechas conducentes para ejercer tal derecho. En consecuencia, cuando se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la ley citada, contra el cumplimiento de estas prestaciones, sin precisar el momento en que el derecho fue exigible, debe considerarse que se opone deficientemente, porque la Sala burocrática no contará con el dato correspondiente a la fecha en que el derecho pudo reclamarse, como elemento mínimo para realizar el cómputo del plazo de prescripción y determinar si la acción se promovió extemporáneamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por lo que, este Tribunal estima procedente el pago de las vacaciones y primas vacacionales a partir del momento en que generó su derecho, es así que si el actor ingresó a laborar el día 16 de octubre del año 2012 y hasta la fecha de su renuncia el día 20 de agosto del año 2018. -----

- - - Por otro lado, y en cuanto al pago del aguinaldo, este Tribunal estima que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima



el aguinaldo se deberá de pagar antes del 19 de diciembre de cada año, de donde se entiende que es al día siguiente, es decir, el 20, en que se hace exigible la obligación y empieza a correr el término prescriptorio para el ejercicio de tal prestación, de ahí que, a partir de dicha información la excepción que se oponga deberá hacerse bajo dichos términos, luego cuando se opone la excepción de prescripción, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, por lo que resulta procedente el pago del aguinaldo correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporcional al año 2018. -----

**- - - X.- PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES REALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

- - - En cuanto a la prestación señalada en el inciso 7) del escrito de demanda, consistente en el pago real de las cuotas obrero patronales desde la fecha de su ingreso ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, pues dijo que se le registro con un sueldo inferior al que realmente percibía como puede observarse en el listado de percepciones y deducciones mensuales relativo al año 2017, misma que dice se deberá pagar en atención al salario real que el suscrito debió percibir en atención a la acción de homologación salarial hecha valer, prestaciones que sobre el particular el tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se pronunció y que señaló que el actor con número de seguridad social                      se encontraron diversos antecedentes de inscripción en el período que manifiesta sostuvo relación con la demandada, esto con la patronal MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, con número de registro patronal                      , a quien se dio de alta con fecha 01 de noviembre de 2012, encontrándose además diversos movimientos como modificaciones salariales y teniendo como fecha última baja dicho patronal el día 19 de agosto de 2018 como último salario registrado de

-----  
- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro cuyo

pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago del entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el



ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.*

- - - Por tanto y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester resolver respecto, a la acción de homologación salarial, y que este Tribunal estimó procedente su pago únicamente por lo que va al último año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 de septiembre de 2017 al 20 de agosto de 2018 atento al Tabulador de Sueldos del año 2017, por lo que su análisis únicamente se realizara respecto a dicho período. -----

--- En ese sentido, este Tribunal reconoció el pago de las diferencias salariales y reconocimiento respecto del sueldo mensual percibido por el actor de

atendiendo al sueldo tabular establecido para la plaza de **AUXILIAR DE ASEO C**. -----

--- En este orden de ideas, es preciso señalar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone en su artículo 84 lo siguiente:

- - - **Artículo 84.** *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.* -----

--- Así como los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima que disponen lo siguiente: -----

--- **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----

--- **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuídos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativo 13 Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado **se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.** -----

--- **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

--- Así como el artículo 27, 28 y 29 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

-----  
--- **Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa; V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal; VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización; VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización. --

--- **Artículo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. -----

--- **Artículo 28 A.** La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley. **Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas: I. El mes natural será el período de pago de cuotas; II. Para**



**fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.** Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo. -----

--- **Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:**

**I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos; II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.** -----

--- Por tanto el salario es el pago de la cantidad de dinero por parte del patrón, quien cubre así la prestación de un servicio prestado por el trabajador; y que constituye el conjunto de prestaciones que debe proporcionar el patrón al recibir el intercambio de la fuerza de trabajo y que la ley señala que el salario se integrará con todas las prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo, llámense pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones y prestaciones en especie. -----

--- En esta tónica jurídica y de las actuaciones que obran en autos, este Tribunal estimó el reconocimiento de su salario en los mismos términos que un trabajador sindicalizado, atento al tabulador de sueldos y que asciende a la suma mensual total de \_\_\_\_\_ y

que dividido entre el factor treinta, resulta un sueldo diario de \_\_\_\_\_ pesos, por lo que si en autos quedo igualmente acreditado que el último salario base de cotización se registró por el importe de \_\_\_\_\_ es que se advierte una diferencia salarial de \_\_\_\_\_ pesos diarios por el

período del 16 de octubre del año 2012 a la fecha en que fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 20 de agosto del año 2020, por tanto sirve de apoyo la tesis de rubro y contenido siguiente: -----

--- **Época: Novena Época Registro: 172680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 1.3o.T.161 L Página: 1827 SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", estableció, en cuanto a los tipos o clases de salarios percibidos por los trabajadores, que conforme a la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos, el salario por cuota diaria es el efectivo que se percibe cada día; el tabulado, es el salario en efectivo por cuota diaria, con la diferencia de que está contenido en el tabulador de un pacto colectivo; y el salario integrado, previsto en el artículo

84 de la ley laboral, es el pago en efectivo por cuota diaria, más diversas prestaciones, como propinas, alimentos, aguinaldo, etcétera, siempre y cuando se entreguen al empleado por su trabajo, y que sirven de base para el pago de indemnizaciones. Además de las categorías antes precisadas por el más Alto Tribunal, en el medio laboral también se utiliza con frecuencia la expresión "salario base" como concepto análogo a salario por cuota diaria o salario tabulado, que también se entiende al salario en efectivo que recibe el trabajador diariamente. Por su parte, el artículo 5 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, estatuye que para efectos de esa ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de dicha ley, como son: instrumentos de trabajo, ahorro, aportaciones adicionales, cuotas que le corresponde cubrir al patrón, alimentación y habitación, despensas en especie o en dinero, premios por asistencia y puntualidad, las cantidades aportadas para fines sociales, y el tiempo extraordinario, en los términos señalados en dicho precepto. Consecuentemente, se concluye que el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social es equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Es así que ha quedado acreditado la diferencia salarial entre el salario reportado y el que por derecho corresponde ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto en términos del artículo 15 fracciones I y III, 18 y 27 del Seguro Social **se debe condenar a la parte patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice el pago de los enteros de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del C.

por el período del **16 de octubre del año 2012 y hasta el día en que dejó de laborar para la patronal el día 20 de agosto del año 2018**, para lo cual deberá notificarse **VÍA OFICIO** al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, lo anterior con apoyo en los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2012836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (10a.) Página: 2838 **APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el*



*Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

*- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----*

**- - - XI.- PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE GOBIERNO AHORA INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA. -**

*--- Ahora bien, por lo que va al pago de la prestación señalada en el inciso número 11) Y 12) del escrito de demanda, consistente en la exhibición y pago retroactivo de las retenciones que se hubieran realizado al actor, desde la fecha de su ingreso por concepto de Pensiones, así como su depósito a la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima en atención a su salario real que debió percibir en relación con la acción de homologación salarial reclamada en el inciso uno de su demanda, y que al respecto la entidad pública demandada negó acción y derecho de los actores para reclamar la prestación señalada, manifestando que se le realizaron las retenciones correspondientes lo cual acreditaría en el momento procesal oportuno. -----*

*Así mismo es preciso tomar en consideración las manifestaciones hechas valer por el tercero llamado a juicio DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, quien manifestó que no existía registro del actor, ante dicho instituto, así como tampoco la aportación patronal correspondiente al 2.5% sobre los sueldos quincenales del accionante no el 5% del actor en términos de lo establecido por el artículo 17 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles para el*

Estado de Colima, y que constituyen el fondo de la institución, patrimonio o fondo económico de la Dirección de Pensiones y en términos del artículo 16 y 23 los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo. -----

- - - En este orden de ideas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso señalar que el artículo 69 fracción V dispone que: *Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos específicos de esta ley.*, por su parte el artículo 14 y 15 y de la abrogada ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima disponía lo siguiente: -----

- - - **Art. 14.-** *Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena.* -----

- - - **Art. 15.-** *Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse.*

- - - **Art. 60.-** *Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.* -----

- - - Así las cosas, es importante aclarar que mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de Septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual en su transitorio segundo dispone que se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 29 de diciembre de 1962, así como la reforma al artículo 68 fracción IX de la Legislación Burocrática en la que estableció la obligación del patrón de otorgar pensiones a los trabajadores en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----

- - - Del mismo modo, la nueva ley en su artículo 9 señala lo siguiente: -----

- - - **Artículo 9.** *Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de 1. Las Entidades Públicas Patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. 2. Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley.* -----

- - - Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima, dispone que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus



obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: -

- - - **Artículo 12.** Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal. -----

- - - **Artículo 13.** Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. -----

- - - **Artículo 14.** Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto. -----

- - - **Artículo 15.** Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. - -

- - - Bajo el marco jurídico anteriormente señalado, conviene señalar que, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social establecer las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores teniendo como imperativo de las entidades en su calidad de patronos a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, de modo que han de cubrir, en su caso las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social para con sus trabajadores y los familiares de estos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, además una vez que en

autos ha quedado acreditado la existencia de la relación laboral, tiene como consecuencia la inscripción retroactiva del trabajador al régimen de seguridad social, así como al pago de las aportaciones correspondientes, derecho que es imprescriptible pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el artículo 123 apartado B fracción constitucional entre ellas la jubilación o la pensión que se generen por el trascurso del tiempo y que son imprescriptibles, sirve de apoyo a nuestro razonamiento los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020385 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.) Página: 4026*  
**SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.** *Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijan las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliarse a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.*  
**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082*  
**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** *Si en un*



*juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----*

*--- Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----*

*--- Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal considera procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO*

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al C.

durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral del 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018, en términos del artículo 69 fracción IX y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: - - - - -

- - - **Artículo 17.-** Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. - - - - -

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. - - - - -

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal,



**en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo,** a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda del trabajador. -----

y

**- - - XII.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. -----**

--- En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclama el actor, en el inciso 8) de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas ante el INFONAVIT retroactivo desde la fecha de su ingreso, conforme al salario real que le correspondía en términos de la prestación que demanda en el inciso 1) de su demanda, se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente pero no en los términos en que lo reclama el actor, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

--- **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar*

su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y, además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se



*organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** - - - - -*

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

- - - **Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----



- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* - - - - -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que se encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La

adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual **NO** les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. -----

- - - Por tanto, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: -----

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. -----

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. -----

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. -----

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130, 131 y 141 que disponen lo siguiente: -----

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. -----

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. -----

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las



disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y IV. **Préstamos hipotecarios.** -----

--- **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. ----

--- **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. -----

--- **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. -----

--- **Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario** 1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. -----

--- De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

--- Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2

quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. -----

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a los actores ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - Así mismo, se señala que en términos del artículo 76 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado del Estado, que dispone que los años de cotización ante el Instituto no se pierden derivado de la baja del afiliado, por lo que aquellos quedarán a salvo, siempre que no se le hubieran devuelto, con las salvedades previstas en esta Ley o transferido sus cuotas en los términos de este ordenamiento a Instituto de Seguridad Social. Para que el servidor público pueda recibir los beneficios previstos en esta Ley, deberá estar afiliado. -----

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que **este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas.** -----

**- - - XIII.- PAGO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS BAJO EL CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va a la prestación señalada en el inciso número **13) y 14)** consistente en la exhibición de los recibos oficiales con la que la demanda acredite las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta desde la fecha de su ingreso y que dice debe pagarse en atención al sueldo real que debió percibir, y por consiguiente demanda su pago retroactivo desde la fecha de su ingreso. -----

- - - Así las cosas, es preciso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los poderes de los Estados deberán



organizar las relaciones de trabajo entre las Dependencias Estatales y sus trabajadores conforme al contenido de la Constitución de cada uno de ellos. - - - -

- - - Bajo ese tenor, con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados tienen determinadas facultades conferidas de forma expresa por parte de la Constitución General, como en el caso, para regular las relaciones laborales entre las Dependencias de Gobierno, incluidos los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, lo cual, deben hacerse mediante las leyes que expidan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. - - - - -

- - - Así mismo, en el contenido del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Colima se estableció la creación y competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dando pie al reconocimiento y competencia respecto de la materia burocrática de carácter local; artículo que faculta al Tribunal para ejercer la función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo. - - - - -

- - - Ya que tenemos en claro el traspaso de esa serie de atribuciones y funciones por parte de los Órganos Centrales del Gobierno Federal, nos situamos ahora, en el plano Estatal, esto es refiriéndonos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, del que se tiene, que de los artículos 1o, 2o, 3o y 4° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se desprende que este, en materia de las relaciones laborales, la legislatura del Estado de Colima ha emitido con gran claridad las reglas aplicables a efecto de resolver ese tipo de conflictos, como lo establece ampliamente en su (DECRETO 335, 31 DE MARZO DE 2006, REFORMADO) en sus: *“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123. Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. Artículo 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos “ENTIDADES PÚBLICAS” y TRIBUNAL”, se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Artículo 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. Artículo 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de tos trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.”* - - - - -

- - - De los citados numerales se obtiene el carácter general de la Ley, al regir las relaciones entre todas las Dependencias que integran el Gobierno del Estado de Colima, tales como a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Municipal; a las Empresas y a los Organismos Descentralizados del propio Estado o Municipios y los Trabajadores a su servicio; el alcance de la definición de trabajadores del Estado; la prestación del servicio como un aspecto fundamental; así como la forma en la cual se tiene por acreditada la mencionada relación jurídico laboral. En ese marco jurídico tenemos por otro lado, el contenido de los artículos 132 y 138 de la Legislación invocada del Estado de Colima, que viene a definir y aterrizar la estructura y competencia del Tribunal en cuestión, en la siguiente forma: -----

- - - **ARTICULO 132.-** *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima es un órgano jurisdiccional uniinstancial con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.* -----

- - - **ARTICULO 138.-** *ARTICULO 138.- El Tribunal será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las o los titulares de las entidades públicas y sus trabajadores. Salvo las de aquellos entes públicos que se encuentren sujetos a un régimen jurídico especial en materia laboral o de relación administrativa con su personal, en cuyo caso las controversias que se susciten se tramitarán y resolverán conforme a lo que disponga dicho régimen especial; II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las o los trabajadores a su servicio; III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos; IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; V. Efectuar el acuerdo de depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos; VI. Expedir su propio reglamento y los manuales de organización; y VII. Las demás funciones que se derivan de esta Ley o que se establezcan en el Reglamento interior.* -----

- - - Con lo anterior podemos apreciar la conformación del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA, destacando que al ser un Órgano Jurisdiccional, el legislador local le asignó una competencia de la cual conocerá en forma exclusiva; en el entendido que para el presente asunto la competencia prevista en el artículo 132 de la mencionada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se dispone en términos generales para que sea competente este Tribunal y pueda ampliamente conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las Dependencias Públicas y sus Trabajadores; situándonos jurídicamente que esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Máxime que, para la aplicación de los efectos de esta Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los Organismos Descentralizados del Estado, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón; esto, de acuerdo al contenido del artículo 1o de la Ley de los



Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Ahora bien, tal y como se desprende del presente juicio, el asunto en cuestión tiene como origen la deducción que, por concepto de un impuesto fiscal respecto al sueldo del actor, y que solicita, se realice en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en atención al salario real que dice debió percibir en atención a la acción de homologación salarial hecha valer en autos, y que solo se reconoció por este tribunal por el período del 28 de septiembre de 2017 al 20 de agosto de 2018.

- - - Atento a lo anterior, ha de destacarse que, si bien de los recibos de nómina exhibidos por el patrón y que cuentan con sello digital, se observa que durante el año 2016, 2017 y 2018 el actor recibía un sueldo mensual de

\_\_\_\_\_ y durante el  
2018 el sueldo mensual de

\_\_\_\_\_ y que si bien no se observa en ninguno de ellos como concepto de deducción el relativo al Impuesto Sobre la Renta, es preciso señalar que en relación con el pago del impuesto sobre la renta derivado de las relaciones laborales, los artículos 110 y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen, respectivamente, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones derivados de él, incluyendo las percepciones obtenidas por utilidades de las empresas y las derivadas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; En tal virtud, estos numerales establecen la obligación de los trabajadores de efectuar el pago del impuesto sobre la renta derivado de la relación de trabajo, lo cual puede ser convenido por las partes en las condiciones de trabajo respecto de quién se hará cargo de su pago al finalizar la relación laboral, y la correlativa del patrón de efectuar las retenciones en su calidad de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del tributo; consecuentemente, si el empleado reclama su retención derivado de la relación de trabajo, y el patrón en su contestación a la demanda omite pronunciarse al respecto, dicha circunstancia no es suficiente para declarar procedente tal pretensión, en virtud de que la retención del impuesto relativo no está sujeto a la voluntad del patrón, sino que es una obligación que la ley relativa le impone. -----

- - - En ese sentido, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón como autoridad laboral-burocrática, carece de competencia para declararse respecto a las retenciones que al respecto debe realizar el patrón en vía de impuesto I.S.R., ya que como se señaló en supra líneas, se trata de un impuesto de carácter fiscal cuyo conocimiento está sujeto únicamente al fisco federal por conducto del Servicio de Administración Tributaria. -----

- - - Por lo antes expuesto se declara improcedente la prestación planteada por los actores, toda vez que el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN carece de competencia para conocer de las deducciones que se realicen por concepto de un impuesto fiscal. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del C.

**para que haga efectivo su derecho ante la autoridad competente, en los términos de la legislación Fiscal. - - - - -**

-- Época: Novena Época Registro: 171728 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 136/2007 Página: 543 **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo. - - - - -

- - - Registro digital: 161992 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 32/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 587 Tipo: Jurisprudencia **RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.** Conforme al párrafo primero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria surge por determinación de ley una vez realizado el supuesto de hecho correspondiente, obligación exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado "determinación" o "liquidación". Ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 1o., grava los ingresos de los contribuyentes, y en los numerales 110 a 113 y 116 a 118, correspondientes al Capítulo I del Título IV de la propia Ley, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, y particularmente párrafos primero, segundo y cuarto del citado artículo 113 disponen que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán aplicando una tarifa a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5%. Entonces, si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque



no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo. -----

--- Registro digital: 161280 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 123/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 337 Tipo: Jurisprudencia **JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas. -----

--- **XIV.- PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.** -----

--- Por lo que ve al reclamo que hace valer el actor en relación al pago de la prestación marcada con el número **15)** de su demanda, consistente en los días laborados y **no pagados del 16 al 20 de agosto del año 2018** a favor del actor, debido a que esos días laboro normalmente y que no se le cubrió pago alguno, y que al respecto la demandada dijo que resulta improcedente su pago, en virtud de que dijo que se le emitió un cheque que el trabajador no recogió en el Ayuntamiento, por lo que el actor puede acudir a recoger su cheque, del mismo modo no pasa desapercibido para este Tribunal que en autos los recibos de nómina mediante Comprobante Fiscal Digital por internet, y que constan los sueldos (foja 541) que le fueron pagados al actor y consta que se pagó al actor su sueldos correspondientes hasta el día 19 de agosto de 2018. -----

--- Sobre el particular es preciso destacar que si bien la parte patronal cubrió el pago correspondiente al trabajador a través del recibo de nómina que obra en autos (hoja 541) por lo que únicamente se le adeuda la cantidad de **\$450.69 (cuatrocientos cincuenta pesos 69/100), por lo que respecta al día 20 de agosto de 2018.** -----

--- Atento a lo anterior se estima que de las consideraciones anteriormente expuestas y una vez reconocidas las diferencias salariales ocurridas entre el sueldo percibo por el actor con aquel que debió percibir en su puesto de AUXILIAR C conforme al tabulador de sueldos que se ha reconocido desde la fecha de su ingreso, es preciso aclarar que si bien del CFDI que ofrece el patrón lo realizó por la cantidad de \$1,077.19 (mil setenta y siete pesos 19/100) por el periodo del 13 de agosto de 2018 al 19 de agosto de 2018; no obstante, prevalece una diferencia salarial en perjuicio del trabajador pues del contenido del Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, relativo al año 2016 se aprecia que el puesto de Auxiliar de Aseo "C" en el puesto de Base Sindicalizado con una percepción bruta mensual de **\$13,520.92 (trece mil**

quinientos veinte pesos 92/100) integrada por los conceptos siguientes: sueldo \$5,255.70, sobresueldo \$4,730.14, canasta básica \$1,489.34, bono de transporte \$854.02, bono de renta \$743.72, previsión social múltiple \$448.00. 75. Ahora bien, para obtener el salario diario del trabajador dividimos percepción bruta mensual de \$13,520.92 (trece mil quinientos veinte pesos 92/100) entre 30 días que integra el mes lo que nos da como resultado \$450.69 (cuatrocientos cincuenta pesos 69/100) como sueldo diario. -----  
- - - De ahí que, si el trabajador aquí quejoso reclama el pago de los días del 16 al 19 de agosto de 2018, esto es, 4 días por ese periodo, le corresponde al trabajador la cantidad de \$1,802.76. (mil ochocientos dos pesos 76/100); sin embargo, como la parte demandada realizó el pago de \$1,077.19 (mil setenta y siete pesos 19/100) por ese periodo, es que existe una diferencia de \$725.57 (setecientos veinticinco pesos 57/100) por este concepto. -----

**--- XV.- ANÁLISIS DEL PAGO DE QUINQUENIOS. -----**

- - - En relación a la prestación que demanda el actor en el inciso 19) de su demanda, consistente en el pago de la prestación denominada QUINQUENIO y que con fecha 16 de octubre del año 2017 ya habían transcurrido los cinco años que establece la Ley para el pago de quinquenio, prestación sobre la cual, y que el Ayuntamiento negó tuviera derecho a su pago en razón de la renuncia voluntaria presentada por el actor. -----

- - - Es así que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde ha de analizarse, lo que dispone el artículo 68 de la ley de la materia, y que a la letra dice: -----

- - - **ARTICULO 68.-** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

- - - Del mismo, ha de hacerse notar que en autos ha quedado acreditado como fecha de ingreso del actor el día 16 de octubre del año 2012, además que contrario a lo señalado por el demandado el pago de los quinquenios establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta ser una prestación de carácter legal y que resulta ser un derecho irrenunciable de los trabajadores. -----

- - - Se insiste que, el pago de los quinquenios se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su otorgamiento lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.** Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada*



*cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. -----*

- - - Por lo que, si en autos se ha reconocido como fecha de ingreso del actor, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, el 16 de octubre del año 2012, resulta claro que el derecho al pago de su primer quinquenio surgió a partir del 16 de octubre del año 2017, así, por lo que se estima resulta procedente su pago a partir del momento en que generó su derecho, es decir, el 16 de octubre de 2017 a la fecha en que presentó su renuncia el día 20 de agosto de 2018, atento al salario que se ha reconocido el actor debió percibir con motivo de la procedencia de su homologación salarial. -----

- - - **XVI.-** En virtud de lo anterior y vista la procedencia de la homologación salarial del actor en igualdad de condiciones que un trabajador sindicalizado que ocupa el puesto de AUXILIAR DE ASEO C, y que se reconoció desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre del año 2012 al 20 de agosto de 2018, es que el mismo deberá servir de base para el cálculo de las prestaciones materia de condena, como lo son el pago de quinquenios, horas extras, sábados laborados, diferencias salariales, vacaciones, así como su respectiva prima vacacional, aguinaldos y diferencias por cuotas obrero patronales (SBC), respecto al sueldo mensual de \$13,520.92 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 92/100 M.N.) que dividido entre el factor treinta resulta un salario diario de **\$450.69 pesos**, contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas materia de condena, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las

partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - **DIFERENCIAS SALARIALES.** - Y que corresponden a aquellos ocurridos desde la fecha de su ingreso el **16 de octubre del año 2012 al 15 de agosto del año 2018 (se excluyen del 16 al 20 de agosto al ver sido calculado en los días devengados por el actor)**, de ese modo y una vez que se ha reconocido como el sueldo real que debió percibir en el puesto de AUXILIAR DE ASEO C y que asciende al importe diario de \$450.69 al efecto en autos constan los recibos de pago a través del Comprobante Fiscal Digital por Internet a **fojas 362 a 629**, de los que se advierte que durante el año 2017 su sueldo diario ascendía al importe de **\$158.35 pesos diarios**, por lo que existe una diferencia salarial de \$292.34 pesos que se multiplican por los días transcurridos en el período citado en los términos siguientes: -----

- - - **1.-** Del 16 de octubre de 2012 al 07 de enero de 2018 en que transcurrieron 1909 días por la diferencia de \$292.34 pesos resulta el importe de \$558,372.06 pesos (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.). -----

- - - **2.-** Del 08 de enero al 15 de agosto del año 2018 en que transcurrieron 220 días, de los que se advierte se pagó un sueldo diario de \$159.34 pesos, por lo que existe una diferencia salarial de \$291.35 pesos, que se multiplican por los 232 días y que asciende al importe de \$64,097.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - Y que suma un total por diferencias salariales de **\$622,469.06 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)**

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2012** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del **16 de octubre del año 2012 al 31 de diciembre de 2012** el trabajador tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado, esto es, el de 77 días por el aguinaldo anual equivalente [45 días] arrojando un resultado de 3465 que se divide entre el tiempo que comprende el aguinaldo anual [360 días] y nos da la cantidad de **9.49 días** [que es la parte proporcional de días a que tiene derecho el trabajador por aguinaldo proporcional 2016 y que se multiplica por el salario que percibe el trabajador \$450.69. pesos lo que equivale a la cantidad de \$4,276.05 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.). -----

- - - **AGUINALDO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.** - De conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, que se



multiplican por el sueldo real que debió percibir en el puesto de auxiliar de aseo c y que asciende al importe diario de \$450.69 pesos, por lo que resulta el importe anual de \$20,281.05 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.) por los 5 años transcurridos arroja la cantidad de \$101,405.25 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.). -----

--- **AGUINALDO PROPORCIONAL 2018** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 20 de diciembre de 2017 [fecha en que se hace exigible la obligación] hasta el 20 de agosto de 2018 [fecha de despido del trabajador], el trabajador tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado, esto es, el de 240 días. -----

--- En efecto, del 20 de diciembre de 2017 al 20 de agosto de 2018 transcurrieron 8 meses lo que equivale a 240 días [pues un mes corresponde a 30 días) por el aguinaldo anual equivalente [45 días] arrojando un resultado de 10,800 que se divide entre el tiempo que comprende el aguinaldo anual [360 días] y nos da la cantidad de 30 días [que es la parte proporcional de días a que tiene derecho el trabajador por aguinaldo del periodo del 20 de diciembre de 2017 [fecha en que se hace exigible la obligación] hasta el 20 de agosto de 2018 [fecha de despido del trabajador] y que se multiplica por el salario que percibe el trabajador \$450.69 pesos lo que equivale a la cantidad de \$13,520.70 [TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 70/100]. -----

--- **HORAS EXTRAS.** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, en términos del sueldo real que debió haber percibido el actor como Auxiliar de Aseo C y que asciende al importe \$450.69 pesos, dividido entre ocho horas resulta la cantidad de \$56.33 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.) al que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$112.66 (CIENTO DOCE PESOS 66/100 M.N.) por hora extra laborada, es decir, que tal cantidad deberá multiplicarse por nueve horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$1,013.94 (MIL TRECE PESOS 94/100 M.N.) y que se calculan entre el período del 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018 en el que transcurrieron 304.85 por la cantidad de \$1,013.94 pesos y resulta la cantidad de \$309,184.46 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO). -----

--- **VACACIONES 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al período comprendido del 17 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2017, en el

que transcurrieron 5 años y medio, y que suma un total de 100 días por cada período vacacional transcurrido, que deben calcularse conforme al salario real reconocido de \$450.69 pesos resulta la cantidad de \$45,069.00 (CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS). -----

--- **PRIMA VACACIONAL** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017 el importe de \$45,069.00 pesos, misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$13,520.70 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N.) -----

--- **VACACIONES PROPORCIONALES DEL AÑO 2018** lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 20 de agosto de 2018, en el que transcurrieron 232 días que se multiplican por el factor 20 entre los 365 días del año, resulta 12.71 días atento al sueldo diario que se reconoció debió haber percibido por el importe de \$450.69 pesos \$5,728.26 (CINCO MIL SETECIENTOS VEITIOCHO PESOS 26/100 M.N.). -----

--- **PRIMA VACACIONAL** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones proporcionales del año 2018, el importe de \$ 5,728.26 (CINCO MIL SETECIENTOS VEITIOCHO PESOS 26/100 M.N.). Misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$1,718.47 (MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 47/100 M.N.). -----

--- **QUINQUENIOS.** Consistente en la prima mensual individual en términos del artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y que para efectos cuantitativos se tomará en consideración el Convenio General de Prestaciones del año 2014, suscrito entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio ya que la ley burocrática es omisa en señalar la forma en que han de calcularse, de ahí que atendiendo al artículo 4 del citado documentos se establece como fórmula para el pago de 1 quinquenio 6 días + 6 pesos + 60% de 6 pesos x 1.5%; Así mismo que para su cálculo únicamente deberán tomarse en cuenta los conceptos de sueldo y sobresueldo respecto a aquel que le fue reconocido en igualdad de condiciones que un trabajador sindicalizado en el puesto de Auxiliar



de Aseo C en términos del Tabulador Vigente y que corresponde al sueldo mensual de \$5,255.70 pesos y sobresueldo \$4,730.14 pesos, que sumados resulta la suma de \$9,985.84 pesos entre el factor treinta resulta el importe diario de \$332.86 se multiplica por 6 días resultando \$1,997.16 sumando \$6 más 60% de esta cantidad es decir \$3.6 resultan \$2,006.76 multiplicado por 1.5% resultan \$30.10 y sumado a esta última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$2,036.86 pesos que dividido entre treinta arroja **la cantidad diaria de \$67.89 pesos**, por los 309 días transcurridos del 16 de octubre de 2017 al 20 de agosto de 2018, resulta la cantidad de **\$20,978.01 (VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.)**. -----

- - - Cantidades que, sumadas en total, resulta el importe de \$1,137,869.96 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 96/100 M.N.). -----

- - - DIFERENCIAS SALARIO BASE DE COTIZACIÓN REGISTRADO ANTE EL IMSS (CUOTAS OBRERO PATRONALES). -----

- - - Mimas que serán calculadas desde la fecha de ingreso del actor el 16 de octubre de 2012 a la fecha que dejó de laborar el 20 de agosto de 2018, a razón del salario tabular reconocido en autos y que asciende a la suma mensual total de \$13,520.92 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 92/100 M.N.) y que dividido entre el factor treinta, resulta un sueldo diario de \$450.69 pesos cantidad sobre la cual se calcularan las diferencias ocurridas, en relación a lo anterior, es preciso destacar que a foja **330 de autos** obra la CONSTANCIAS DE SEMANAS COTIZADAS que exhibe el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se observa el salario base de cotización con el que se registró del 2012 a 2018 y que sirve de constancias reveladora para realizar el cálculo de las diferencias conforme a la tabla siguiente: -----

Período	SBC Registrado ante IMSS	Días del Período	Diferencia Diaria	Total Diferencia
16/10/2012 – 31/10/2012	NO SE DIO DE ALTA	16 días	\$450.69	\$7,211.04
01/11/2012 – 31/12/2012	\$263.32	61	\$187.37	\$11,428.57
01/01/2013 – 31/12/2013	\$245.52	365	\$205.17	\$74,387.05
01/01/2014 – 31/12/2014	\$255.08	365	\$195.61	\$71,297.65
01/01/2015 – 31/12/2015	\$314.07	365	\$136.62	\$49,856.52
01/01/2016 – 31/12/2016	\$314.07	366 (bisiesto)	\$136.62	\$50,221.92

Período	SBC Registrado ante IMSS	Días del Período	Diferencia Diaria	Total Diferencia
01/01/2017 – 31/12/2017	\$344.17	365	\$106.52	\$38,880.80
01/01/2018 – 20/08/2018	\$379.94	232	\$70.75	\$16,419.00
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>\$319,702.55 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 55/100 M.N.)</b>

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U M E N** -----

--- **PRIMERO.** - El C. \_\_\_\_\_, parte actora en este juicio laboral probó parcialmente su acción necna valer. -----

--- **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -----

--- **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente **LAUDO**, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a cubrir al C. \_\_\_\_\_ las siguientes prestaciones: -----

--- **1)** Al reconocimiento de su homologación salarial, respecto al sueldo que percibe un trabajador sindicalizado en el puesto de Auxiliar de Aseo C, atento a lo establecido en el tabulador de sueldos. -----

--- **2)** Al pago de las diferencias salariales ocurridas respecto al sueldo que percibió como Auxiliar de Aseo C y el que recibe un trabajador sindicalizado en el mismo puesto desde el 16 de octubre de 2012 al 20 de agosto de 2018. -----

--- **3)** Al pago por concepto de la prima mensual individual en términos del artículo 68 de la ley de la materia, del 16 de octubre de 2017 al 20 de agosto de 2018. --

--- **4)** Al pago de las vacaciones 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporcional del año 2018 y su respectiva prima vacacional. -----

--- **5)** Al pago de 9 horas extras laboradas desde la fecha de su ingreso y hasta su baja. -----

--- **6)** Al pago del aguinaldo proporcional del año 2012, así como el correspondiente al año 2013, 2014, 2015, 2016 y proporcional del año 2018. ----

--- **7)** Al pago por la cantidad de **\$450.69 (cuatrocientos cincuenta pesos 69/100)**, por lo que respecta al día 20 de agosto de 2018 como salario devengado.